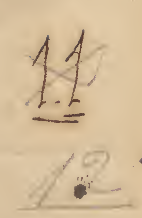
IESVS, MARIA, IOSEPH, S. BERNARDO.



ALEGACION

IVRIDICA, CANONICA, Y PRACTICA.

IN PROCESSV

ADMODVM REVERENDI ABBATIS REGII MONASTERII DIVÆ MARIÆ DE FITERO.

Respondiendo al Informe, que se ha escrito por el Ilustrissimo Señor Obispo de Huesca, sobre los drechos, y preeminencias que se controvierten en este articulo, y Processo plenario possessorio de Firmas.

Si las Insignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo, son peculiares, y privativas del Orden Episcopal de los Señores Obispos. Y si pueden usar, y llevarlas los Abades mitrados (nullius Diœcesis) *dentro, y fuera de su territorio: Y señaladamente los Abades del Real Monasterio de N. Señora de Fitero, en fuerça del drecho, y possession inmemorial, que tienen, de aver usado, y llevado publicamente en este Reyno dichas Insignias.*

Por dicho Real Monasterio de Nuestra Señora de Fitero, y su Abad actual el Reverendissimo P.M. D. Fr. Ignacio de Ostabat.

1 FREQVENTES, y ruidosas han sido siempre en todos los Tribunales las lites, y controversias, que se han suscitado entre los Señores Obispos, Abades, y Prelados inferiores en punto de jurisdicion, honores, y

preeminencias, como refiere el Señor Cardenal de Luca *de Iurisdict. tom.3. discurs.1. in princ.* ibi: *Frequentiores, privativè ad omnia Catholici Orbis Tribunalia, sunt in Romana Curia controversiæ jurisdictionales inter Episcopos, & Prælatos inferiores;* bien que la frequencia, y continuacion de casos, que se han controvertido, ha dado, y assegurado reglas, y pauta para la decision de los que pueden ocurrir, y suscitarse; como advierte el mismo Señor Cardenal de Luca, alli: *Illæque videntur hodie potius facti, & applicationis, quàm iuris; cùm istius theoricæ, seu conclusiones generales, videantur iam firmatæ, ac extra controversiam, quæ tota versatur in applicatione ad casum.*

2 El principio, y origen de estas controversias ha dimanado de la exempcion, y privilegios, que los Abades, y Monasterios han obtenido de la Sede Apostolica, eximiendo, y libertandolos de la potestad, y jurisdicion de los Señores Obispos (baxo la qual estuvieron en la primitiva Iglesia) *cum studio favendæ quietis monasticæ,* ad text. *in cap. Quàm sit necessarium* 5. *cap. Monasteria* 17. *cap. Abbatibus* 18. *causa* 18. *quæst.* 2. como funda, y refiere D. Iayme Pignatello *tom.*3. *consult.*44. *num.*50. alli: *Sed paulatim ab eo iure recessum est, cum studio favendæ quietis monasticæ, ab Episcoporum potestate Monasteria liberari, & eximi cœperunt: Quod egrè* (prosigue en el nu. 53. de dicha consultacion) *tulerunt omnibus sæculis Episcopi; Qui dolorem suum sæpissimè litibus implicatissimis, & scriptionum querelis vlti sunt.* Cap. luminoso 6. in fin. d. quæst. 2.

3 Propone otro motivo D. Buenaventura de Tristany, *in Corona Benedictina, cap.* 10. *num.* 1. *y* 2. en que escriviendo sobre las prerogativas, y exempciones, que tienen, y gozan los Abades de la Religion de San Benito, dize: *El motivo principal, que ocasiona estas controversias, se origina de las pocas noticias, que los Ordinarios han tenido, y tienen de las prerogativas, y exempciones, que gozan dichas Abadias, desde su origen, y fundacion.* Lo qual ha producido, en los que modernamente han escrito, algunos errores, y equivocos, segun la censura del Señor Cardenal de Luca *de Iurisdict. dict. discurs.* 1. *in fin. princip.* alli: *Quamvis & idem frequenter producere soleat æquivoca inter modernos, præsertim pracmaticos, & transcriptores frequentia, capiendo quid pro quo.*

4 Para proceder con todo el ordẽ, y claridad, que pide esta causa, y con el advertimiẽto precedente, se dividirà este discurso, y Alegato en cinco partes, *cum ex divisione instruamur,* vt docet D. Franciscus de Miñano *Basis Pontificiæ iurisdict. tract.* 2. *fundament.* 1. *quæst.* 1. *num.* 2. & 3. & Accursius *in* §. 1. *Inst. de obligat.* alli: *Divisionem esse innumerabilis materiæ brevem compositionem,* ad text. *in l.* 3. §. *Genera* 21. *ff. de adquid. vel amitt. possess.*

5 *En la primera* se propondrà, y referirà en breve el hecho, y actuado de ella. *En la segunda* se fundarà, que las Insignias Põtificales de Cruz Pectoral, y Anillo, no son peculiares, y privativas del Ordẽ Episcopal de los Señores Obispos. *En la tercera*, que puedẽ vsar, y llevarlas los Abades Mitrados (nullius

Dioe-

Dioecesis) dẽtro, y fuera de su territorio. *En la quarta*, el drecho, y possession inmemorial, que tienen los Abades del Real Monasterio de Nuestra Señora de Fitero, para vsar, y llevar publicamente en este Reyno dichas Insignias. *Y en la quinta*, y vltima, se responderà, y darà satisfacion à quanto se ha escrito en opuesto por el Señor Obispo de Huesca; para que con vista, y reflexion de todo, arregle el Consejo su decision, y terminacion: *Quæ tota versatur in applicatione ad casum*, como se ha dicho con el Señor Cardenal de Luca, *d. discurs.* 1. *& secundum ea, quæ proponerentur, ad I. C. Scævolæ responsum, in l. Species auri 15. ff. de Aur. & argent. legat.*

PARTE PRIMERA.

RELACION DEL HECHO.

6 Hallavase el R. P. M. D. Fr. Ioseph Fermin de Areyzaga en pacifico drecho, y possession inmemorial de vsar, y llevar publicamente en este Reyno las Insignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo, mediante los Abades predecessores de dicho Real Monasterio de Nuestra Señora de Fitero; Y cõ el temor, y rezelo, que el Señor Obispo de Huesca pretendia embaraçar, y prohibirle el vso de dichas Insignias, no obstante las sentencias obtenidas à su favor, por el Real Consejo de Navarra; la vna en juizio possessorio de manutencion contra el Señor Obispo de Pamplona, de que se ha presentado letras, y testimonio autentico en este Processo;

y la ſegunda contra el Señor Obiſpo de Tarazona, en el de retencion de vnos deſpachos, que mandò publicar el año 1692. para que no vſara, ni llevara en ſu Dieceſi dichas Inſignias. Acudiò à la Corte del Iluſtriſſimo Señor Iuſticia Mayor, y ſuplicò ſe le concediera firma, y inhibicion, y miniſtrada legitima probança, ſe le decretò el dia 10. de Abril del año 1693. para que de fecho, ni en otra manera, no ſe le impidieſſe, ni embaraçaſſe el vſar, y llevar dichas Inſignias publicamente.

7 Contrafirmaron, y opuſieron à eſte decreto el Señor Arçobiſpo de Zaragoça, y Señor Obiſpo de Hueſca el dia 29. de dicho mes, y año, y el 22. de Octubre de 1698. y el dia 17. de Noviembre ſe admitiò, y decretò la contrafirma. Y el dia 9. de Marҫo de 1699. à inſtancia del R. P. M. D. Fr. Angel Ybañez, repueſto en los drechos del dicho R. P. M. D. Fr. Ioſeph Fermin de Areyzaga, ſe ſuplicò, y concediò citacion contra dichos Señores Arçobiſpo de Zaragoça, y Obiſpo de Hueſca, para el articulo, y proceſſo de firmas, y plenario poſſeſſorio; y intimada dicha citacion, ſe dieron las propoſiciones de firma ſiguientes.

PROPOSICION DE FIRMA DEL ABAD y Real Monaſterio de N. Señora de Fitero.

8 *Art.* 1. 2. *y* 3. Que los Abades de la Religion de San Benito, y Congregacion Ciſtercienſe de San Bernardo, en virtud de Privilegios, y Bulas Apoſtolicsa, tienen drecho para vſar de todas las Inſignias

 Pon-

Pontificales, de que han vſado, y vſan los Señores Arçobiſpos, y Obiſpos, y demàs Prelados Ecleſiaſticos, ſegun reſulta de las Bulas de Gregorio IX. Eugenio IV. Inocencio VIII. Alexandro VI. Gregorio XIV. y Clemente VIII.

9 *Quarto.* Que por mas de ciento, y ducientos años, y de tiempo inmemorial, en virtud de dichas Bulas Apoſtolicas, eſtàn en drecho, vſo, y poſſeſſion de celebrar Miſſas de Pontifical; y de vſar en ſu celebracion *de Mitra, Baculo, Gremial, Pectoral, y Anillo, y demàs Inſignias Pontificales*, de que vſan los Señores Arçobiſpos, y Obiſpos. Y de Ordenar de ordenes menores, conceder Cartillas, y de que eſtas tengan efecto, con tolerancia de la Sede Apoſtolica, Nuncios, y Legados de ſu Santidad, Arçobiſpos de Zaragoça, y Obiſpos de Hueſca, y los demàs de eſte Reyno.

10 *Quinto.* Que la Congregacion Ciſtercienſe de San Bernardo, ſe compone de los Monaſterios fundados en la Corona de Aragon, y Navarra, y entre ellos ſe halla fundado el Real Monaſterio de N. Señora de Fitero, conſiſtente en la Villa de Fitero: Y que de tiempo inmemorial los Abad, Monges, y Capitulo de dicho Monaſterio, han ſido, y ſon Señores Temporales de dicha Villa, ſus terminos, y territorio; y de la juriſdicion Civil, y Criminal, nombrando Alcaydes, Regidor, y otros Miniſtros, para el exercicio de ella; y percibendo, y cobrando los drechos dominicales, pertenecientes al dominio, y dominicatura de dicha Villa.

11 *Sexto.* Que por el referido tiempo inmemo-

morial la Dignidad de Abad de dicho Real Monasterio ha sido, y es quasi Episcopal, y ha vsado, y vsa de todas las Insignias Pontificales; y exerce, y ha exercido la jurisdicion ordinaria en los Subditos de dicha Villa; y que la Iglesia de dicho Real Monasterio es la Parroquial de dicha Villa, y en ella se administran los Santos Sacramentos à los vezinos, y moradores de ella; baptizando, y enterrando en aquella, y teniendo cinco Libros, y los demàs requisitos, y calidades propias de Iglesia Parroquial.

12 *Septimo.* Que los Abades de dicho Real Monasterio estàn en drecho, vso, y possession inmemorial de exercer por sì, y mediante sus Vicarios Generales, Visitadores, y Oficiales Eclesiasticos, privativamente la jurisdiciō ordinaria Eclesiastica, Espiritual, y Temporal en dicha Villa, Monasterio, y sus terminos, y territorio, y en los vezinos, y moradores de aquella. Oyendo, y decidiendo las causas Civiles, y Criminales, pertenecientes al fuero Eclesiastico. Visitando la Iglesia Parroquial, y Pila baptismal, Sacristia, y Iocalias. Confiriendo el Curato. Y assistiendo en las Processiones con su Gremial, y demàs Insignias Pontificales. Y exerciendo las demàs cosas propias, y privativas de la jurisdicion ordinaria, y que los Ordinarios en sus Diecesis, y territorios exercen, y pueden exercer.

13 *Octavo.* Que por el mismo tiempo inmemorial estàn en drecho, vso, y possession de vsar, y llevar publicamente *las Insignias Pontificales de Cruz, Pectoral, y Anillo, en qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares del Arçobispado de Zaragoça, y Obispado*

de

de Huesca, *y Taraçona*, *y en todo el Reyno*, *y qualesquiere Diecesis dèl.* Y de concurrir con ellas en qualesquiere Congressos, y Capitulos, que se acostumbran celebrar en los Monasterios de este Reyno, con ciencia, y tolerancia de los Señores Arçobispos, y Obispos de dichas sus Diecesis, Vicarios Generales, y Oficiales Eclesiasticos.

14 *Nono.* 10. 11. 12. *y* 13. Que las Insignias Pontificales, y Episcopales, no son privativas, y peculiares de los Señores Arçobispos, y Obispos, por estar, como estàn concedidas cumulativamente, segun drecho, y Constituciones Apostolicas à los Prelados Eclesiasticos, que gozan de la Dignidad quasi Episcopal, de la qual gozã los Abades de la Congregacion Cisterciense. Y que las Insignias de Cruz, Pectoral, y Anillo, no son denotántes jurisdicion, si bien honor, y preheminencia de la Dignidad quasi Episcopal, de que goza el Abad del Real Monasterio de Nuestra Señora de Fitero. Y consiguientemente, que puede vsar, y llevarlas dentro, y fuera de su territorio; como lo tiene ganado, y executoriado, mediante Sentencia, pronunciada en el Real Consejo de Navarra, contra el Señor Obispo de Pamplona.

15 Suplica se le conceda, y decrete inhibicion contra dichos Señores Arçobispo de Zaragoça, y Obispo de Huesca, sus Vicarios Generales, Oficiales Eclesiasticos, y Visitadores, para que no impidan en sus Diecesis respectivamente al Abad de dicho Real Monasterio de Fitero, ni à sus Sucessores, el vso, y possession de dichas Insignias, y drechos contenidos en el *Art.* 8. de su proposicion de Firma.

PRO-

PROPOSICION DE FIRMA DEL SEñOR Arçobiſpo de Zaragoça.

16 *Art.* 1. 2. *y* 3. Que por ciento, y ducientos años eſtà en drecho, y poſſeſſion pacifica por sì, y mediante ſus Predeceſſores, de vſar, y llevar entre otras Inſignias Archiepiſcopales la Cruz Pectoral, y Anillo: Y de prohibir en toda ſu Dieceſi, el que no la vſen, y lleven à qualeſquiere Abades Regulares; y ſingularmente à los de dicho Real Monaſterio de Nueſtra Señora de Fitero, con tolerancia de eſtos, y aquieſciendo à dichas prohibiciones.

17 *Quarto.* 5. 6. 7. *y* 8. Que las Inſignias de Cruz Pectoral, y Anillo, ſon propias, y privativas de los Señores Arçobiſpos, y Obiſpos; y que los Prelados Regulares tienen reſiſtencia de drecho, y no las pueden vſar, ni llevar publicamente.

18 *Nono.* Que las Bulas mencionadas en el *Art.* 3. no eſtàn en vſo, ni admitidas en los Reynos de Eſpaña; y que eſtàn revocadas, y no ſon del caſo concreto.

19 *Dezimo.* Negativa de lo alegado en los *Art.* 5. 6. 7. *y* 8. de la propoſicion de Firma del Real Monaſterio de Nueſtra Señora de Fitero.

20. *Vndezimo.* Que ſi alguna vez el Abad D. Fr. Angel Ybañez, ò ſus Predeceſſores han vſado, y llevado en eſta Ciudad, y Dieceſi de Zaragoça las Inſignias Pontificales de Cruz, Pectoral, y Anillo, ſe les ha prohibido por los Señores Arçobiſpos, ſus Vicarios Generales, y Oficiales Ecleſiaſticos.

21 *Duodezimo.* Que no tiene fundamento la pretension de dicho Real Monasterio, por quãto los Abades de Beruela, Rueda, Piedra, y Santa Fè, del Orden de Cister, jamàs han vsado, ni llevado en esta Ciudad, y Diecesi dichas Insignias.

22 *Dezimotercio.* 14. 15. 16. *y* 17. Que las Dignidades Abaciales, no son Episcopales; ni pueden vsar, ni llevar dichas Insignias: Mayormente siendo, como son temporales: Y que la Sentencia obtenida en el Real Consejo de Navarra, no puede obstar, ni ser de merito, por ser, res inter alios acta.

23 Suplica se le decrete, y conceda inhibicion contra dicho Abad, y Real Monasterio, respeto à los drechos deducidos en el *Art.* 3. de su proposicion.

PROPOSICION DE FIRMA DEL SEñOR Obispo de Huesca.

24 *Art.* 1. 2. *y* 3. Que por mas de ciento, y ducientos años està en drecho, vso, y possession de vsar, y llevar entre otras Insignias Episcopales la Cruz Pectoral, y Anillo; y de prohibir no las lleven, ni vsen en su Diecesi de Huesca, à qualesquiere Abades Regulares, y particularmente al Abad del Real Monasterio de Nuestra Señora de Fitero, obedeciendo estos, y tolerando dichas prohibiciones.

25 *Quarto* 5. 6. 7. *y* 8. Que las Insignias Episcopales de Cruz Pectoral, y Anillo, son propias, y privativas de los Señores Arçobispos, y Obispos; y que los Abades Regulares no puedan vsar, ni llevarlas publicamente.

No-

26 *Nono.* Que es irregular el pretender, que las Prevẽdas Abaciales sean quasi Episcopales, y que el celebrar de Pontifical, y Ordenar de quatro menores, no convence el poder exercitar, y llevar dichas Insignias en agena Diecesi, y donde los Señores Obispos tienen la omnimoda jurisdicion ordinaria.

27 *Dezimo.* Que no es de merito lo alegado en el *Art.* 8. de la proposicion de Firma del Abad del Real Monasterio de Nuestra Señora de Fitero, por quanto siempre que se han hallado, y assistido en la Ciudad de Huesca, y su Diecesi los Abades de Beruela, Santa Fè, Rueda, y Piedra, y los de dicho Real Monasterio de Fitero, à celebrar Capitulo General, ò à otras vrgencias, y dependencias de su Religion, y Conventos; han sido prohibidos de llevar publicamente dichas Insignias, y aquiescido; reconociendo no las podian vsar, ni llevar.

28 *Vndezimo.* Que dado caso, que los Abades de dicho Real Monasterio de Nuestra Señora de Fitero ayan vsado, y llevado dichas Insignias en dicha Ciudad, y Diecesi, hà sido en puestos ocultos, y cubriendo, y ocultando aquellas: Y que sospechando los Señores Obispos vsavan de ellas, dieron orden à los Ministros, para que si los hallavan con dichas Insignias se las quitaran, y prendieran. Y que con dicho orden los buscaron, y no los vieron, ni hallaron con ellas.

29 *Duodezimo.* Que es tan cierto lo referido, q̃ queriendo en años passados el Abad de dicho Real Monasterio llevar publicamente dichas Insignias en di-

dicha Ciudad de Huesca, y su Diecesi, y temiendo se le querian impedir, estuvo retirado en el Colegio de San Bernardo de dicha Ciudad. Y aviendo intentado llevarlas en otros Lugares de dicha Diecesi, se le prohibiò, y aquiesciò à dichas prohibiciones.

30 *Dezimotercio.* 14. 15. *y* 16. Que la Sentencia obtenida por el Abad de dicho Real Monasterio, en el Real Consejo de Navarra, cõtra el Señor Obispo de Pamplona, no puede parar perjuizio, ni influir en la Diecesi de Huesca, y que aquella solo comprehende el poder vsar, y llevar la Cruz Pectoral, y no Anillo; y que dichas Abadias son temporales, y inferiores à los Señores Obispos. Y que las Bulas mencionadas en el *Art.* 3. de su proposicion, no estàn en vso, ni admitidas en los Reynos de España, y padecen los demàs defectos, que à su tiempo, y lugar se explicaràn.

31 Suplica se le conceda, y decrete inhibicion contra dicho Abad, y Real Monasterio, respeto à los drechos deducidos en el *Art.* 3. de su proposicion.

REPLICA DEL ABAD, Y REAL Monasterio de Nuestra Señora de Fitero.

32 *Art.* 1. *al* 9. Que no obsta lo alegado en las proposiciones de Firma de dichos Señores Arçobispo de Zaragoça, y Obispo de Huesca. Por quanto los Abades de dicho Real Monasterio hã estado, y estàn en el drecho, y possession alegada en el *Art.* 8. de su proposicion de Firma, como resulta, y convence de las Bulas presentadas, concedidas à la Congre-

gregacion Cisterciense, y à la de San Benito; cuyos privilegios, gracias, y exempciones estàn participadas à la de San Bernardo. Y se aumentan otras dos de Celestino III. y Iulio II. cuyos originales se exhiben, y presentan.

33 *Dezimo.* Que dichas Bulas, desde su concession, hasta de presente han estado, y estàn en vso, y observancia en los Reynos de España; y en fuerça de ellas han vsado el Abad de Cister, y sus quatro Cohabades, y los Abades de la Religion, y Congregacion de S. Bernardo de Mitra, Baculo, Cruz Pectoral, y Anillo, y demàs Insignias Põtificales, Ordenãdo de ordenes menores, y aun de Epistola, y Evaugelio; es de saber, el dicho Abad de Cister, à todos los de su Religion, y sus quatro Cohabades à sus Subditos; y los demàs Abades de la Religion Cisterciense de los Reynos de España de Ordenes menores, concediendo vnos, y otros Dimissorias, para ser promovidos à las demàs Ordenes.

34 *Vndezimo.* 12. 13. 14. *y* 15. Que los Abades de los Monasterios de San Iuan de la Peña, Nuestra Señora de la O, y San Viturian, situados dentro del presente Reyno, son Abades, y Monges Claustrales, y observan la Regla de San Benito; y han vsado, y vsan de todas las Insignias Pontificales en sus Monasterios, Iglesias, y fuera de ellos, y de la Cruz Pectoral, y Anillo. Y que los Abades, y Monasterios Cistercienses de San Bernardo de la Corona de Aragon, Cataluña, Valencia, y Navarra, son Monges Claustrales, y observan la misma Regla de San Benito, y han gozado, y gozan de sus exempciones, y preemi-

nen cias; y vno de ellos es dicho Real Monaſterio de Nueſtra Señora de Fitero; y conſiguientemente ha podido, y puede vſar, y llevar publicamente la Cruz Pectoral, y Anillo, dentro, y fuera de ſu Monaſterió, Igleſia, y territorio, y en qualeſquiere partes, y pueſtos; ſobre ſer muy conforme à la Dignidad Abacial el vſo de dichas Inſignias.

35 *Dezimoſexto al* 20. Que no obſta lo alegado en los *Art.* 10. 11. *y* 12. de las propoſiciones de Firma, dadas por los Señores Arçobiſpo de Zaragoça, y Obiſpo de Hueſca. Por quanto conſta, y conſtarà, que ſiempre que los Abades de dicho Real Monaſterio de Nueſtra Señora de Fitero han venido, y eſtado en las Ciudades de Zaragoça, y Hueſca, y Villa de Almudebar, ha ſido llevãdo ſiempre ſobre ſus Habitos, y publicamente las Inſignias de Cruz Pectoral, y Anillo, y en las ocaſiones, y tiempos, q̃ en dichos Articulos ſe alegan, con ciencia, y tolerancia de los Señores Arçobiſpo de Zaragoça, y Obiſpo de Hueſca. Y que ceſa ſer verdad, que los actos prohibitivos, que ſe han intentado executar, por ſus Miniſtros, y Oficiales, hayã ſido antes de la obtenciõ de Firma, obtenida por el Abad de dicho Real Monaſterio. Demàs, que aquellos no han tenido, ni tuvieron efecto, y fueron atentados, y nulos, y los que han dado motivo à eſta lite. Y ſe niega, que los Abades, que exercen juriſdicion Ecleſiaſtica eſpiritual, y temporal, y que ſon *nullius Diœceſis*, y tienen territorio ſeparado, ſean inferiores à los Señores Obiſpos. Y concluye, ſuplicando lo miſmo, que tiene pidido en ſu propoſicion.

TRIPLICA DEL SEÑOR OBISPO DE Huesca.

36 *Art*.1. 2. *y* 3. Que los Abades del Real Monasterio de Fitero, no pueden vsar de las Insignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo, fuera de sus Iglesias, y Monasterios; y que no las pueden vsar, ni llevar en la Diecesi de Huesca.

37 *Quarto, y* 5. Se niega la comunicacion, y participacion de los Privilegios concedidos à la Religion de San Benito, à la Cisterciense de S. Bernardo: Y que quando la huviera, no se ha observado en este Reyno, ni la tienen los Abades de Beruela, Santa Fè, Rueda, y Piedra, ni el Abad de dicho Real Monasterio de Fitero, para vsar fuera de sus Iglesias, y Monasterios, de las Insignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo.

38 *Sexto* 7. *y* 8. Que las Abadias de San Iuan de la Peña, Nuestra Señora de la O, y San Viturian, del Orden de S. Benito, son perpetuas; y las de Santa Fè, Beruela, Rueda, Piedra, y Fitero, y demàs Cistercienses de San Bernardo, temporales. Y concluye, suplicando lo mismo, que en su proposicion.

TRIPLICA DEL SEÑOR ARZOBISPO de Zaragoça.

39 *Art*. 1. 2. *y* 3. Que los Abades del Real Monasterio de Nuestra Señora de Fitero, no puedẽ vsar las Insignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo fuera de sus Iglesias, y Monasterios; y que no las pueden llevar en la Diecesi de Zaragoça.

Quar-

40 *Quarto, y* 5. Se niega la participacion, y comunicacion de las Bulas, Privilegios, y exempciones, concedidas à la Religion de San Benito, à la Congregacion Cisterciense; y que no se han observado en este Reyno, ni la tienen para vsar fuera de sus Iglesias, y Monasterios, de las Insignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo.

41 *Sexto.* 7. *y* 8. Que las Abadias de S. Iuan de Peña, Nuestra Señora de la O, y San Viturian, del Orden de San Benito, son perpetuas; y las de Santa Fè, Beruela, Rueda, Piedra, y Fitero, temporales. Y concluye, suplicando lo mismo, q̃ en su proposicion.

CONTRADICTORIO DEL SEñOR OBISPO de Huesca.

42 *Art.* 1. *y* 2. Que no se debe hazer merito de las deposiciones de D. Fr. Placido de Ciria, D. Fr. Pablo de Aranguren, D. Fr. Ioseph Xilabert, D. Fr. Francisco Perez Calvillo, D. Fr. Francisco de Proa, D. Fr. Iuan Peroy, y D. Fr. Francisco Thomas Estanga, por ser Religiosos del Real Ordẽ de Cister, y el interesse que pueden tener sus Monasterios, de que gane Sentencia el Abad, y Real Monasterio de Fitero.

43 *Tercero.* Que no consta de las deposiciones de los Testigos presentados, que los Abades del Real Monasterio de Fitero, han llevado las Insignias Põtificales de Cruz Pectoral, y Anillo, publica, y pacificamente en la Diecesi de Huesca: Y constando que han sido prohibidos, y aquiescido à las prohibiciones, se descubre han vsado, y llevado aquellas furtiva, y ocultamente. *Quar-*

44 *Quarto. 5. y 6.* Se excibe generalmente contra las Bulas presentadas por dicho Real Monasterios; y cõtra los demàs dichos, y deposiciones de los Testigos producidos, y presentados; y que los producidos à instancia del Señor Obispo, son Sacerdotes, y personas de buena fama, costumbres, credito, y exemplo. Y se insta lo mismo, que tiene suplicado en su proposicion, y replica.

CONTRADICTORIO DEL SEñOR *Arçobispo de Zaragoça.*

45 Contiene el mismo alegato, que el Contradictorio del Señor Obispo de Huesca; Y aunque no se ha dado en escrito, alega, y suplica todo lo contenido, excibido, y alegado en aquel, segun resulta del ritu, y Memorial del dia 14. de Março del año 1701. fol. 56.

CONTRADICTORIO DEL ABAD, Y REAL *Monasterio de Nuestra Señora de Fitero.*

46 *Art. 1. 2. 3. 4. y 5.* Que el R.P.M.D.Fr. Angel Ybañez estuvo en esta Ciudad en los meses de Agosto, y Setiembre del año 1698. y llevò publicamente en ella, y en la Parroquia de Santa Engracia, de la Dieceſi de Huesca, las Insignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo.

47 *Sexto.* Que no se debe hazer merito de los Testigos producidos por el Señor Obispo de Huesca; por quanto consta, y constarà, que por el mes de

Mayo de 1693. se celebrò Capitulo Provincial en el Colegio de San Bernardo de la dicha Ciudad de Huesca, en que concurrieron diversos Abades de la Congregacion Cisterciense, y entre ellos el R.P.M. D.Fr.Ioseph Fermin de Areyzaga, Abad que entonces era de dicho Real Monasterio de Fitero; el qual llevò en dicha Ciudad,y Diecesi,y en la Villa de Almudebar publicamente las Insignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo, con ciencia, y aquiescencia del Señor Obispo, y sus Ministros.

48 *Septimo*. 8. *y* 9. Que dicho R.P.M.D.Fr.Ioseph Fermin de Areyzaga,fue electo Abad de dicho Real Monasterio de Fitero, el dia 14. de Setiembre del año 1692. y fue Abad hasta el año de 1696. en que muriò. Y se niega, que fuera antes, ni despues Abad de dicho Real Monasterio.

49 *Dezimo*, *y* 11. Que de lo dicho resulta ser ageno de verdad (salva pace) lo que deposan, y dizen los Testigos 1. 2. 4. y 6. producidos por el Señor Obispo de Huesca; en quanto deposan, que avrà quatro,ò cinco años, que vieron à dicho Abad D. Fr.Ioseph Fermin de Areyzaga en dicha Ciudad de Huesca, en la ocasion que se celebrò Capitulo Provincial,que fue en el mes de Mayo de 1693.y en la Villa de Almudebar,sin vsar, ni llevar dichas Insignias Pontificales de Cruz Pectoral,y Anillo; porque lo contrario se halla alegado, y verificado por esta parte Demàs, que quando lo dicho fuera cierto, y que se le huviera impidido, y embaraçado en dicha ocasion, y tiempo el vsar, y llevar dichas Insignias publicamente,no puede ser de consequencia,

ni

ni merito alguno. Por averse executado dichos actos de prohibicion, despues de la obtencion de dicho decreto de Firma, y ser actos posteriores à su obtencion, que fue en el dia 10. de Abril del año 1693. y los que han dado motivo, y causa à esta lite.

50 *Duodezimo*. Que tampoco se debe hazer merito de la deposicion del Licenciado Iuan Orliens *test*.5. por quanto al tiempo que jurò, y depossò, que fue à 21. de Enero del año 1700. fue, y era Procurador Fiscal del Señor Obispo de Huesca.

51 *Dezimotercio*. Que el R.P.M. D^r. Fr. Angel Ybañez, en los meses de Agosto, y Setiembre del año 1698. fue, y era Abad de dicho Real Monasterio, vsando, y llevando publicamente dichas Insignias en su Monasterio, y fuera dèl, y en otras partes, como todos sus Predecessores.

52 *Dezimoquarto*. 15. 16. *y* 17. Que no se debe hazer merito de los demàs Testigos producidos por el Señor Obispo de Huesca, por resultar de sus dichos, son Beneficiados, y Racioneros de la Iglesia Cathedral, y de la Parroquial de San Lorenço de dicha Ciudad. Y el Licenciado Gabriel Gascon *test*. 3. es Vicario de la Parroquial de Santa Engracia, cuya provision pertenece al Señor Obispo, y es solicitador y agente de sus causas, y pleytos.

53 *Dezimooctavo*. 19. 20. *y* 21. Que los R. P.M. D.Fr. Pedro Xalon, D.Fr. Benito Lopez, D.Fr. Francisco Fernandez, D. Fr. Iorge Alcat, D. Fr. Manuel de Pueyo, D. Fr. Bernardo Erbiti, D. Fr. Clemente Oñate, D. Fr. Ildefonso Balanza, D. Fr. Bernardo Martinez, D.Fr. Ioseph Fermin de Areyzaga, D. Fr. An-

Angel Ybañez, fueron, y han sido successivamente Abades de dicho Real Monasterio.

54 *Vigesimosecundo, y* 23. Que muchos años antes, y despues del mes de Mayo del año 1693. no se ha celebrado por la Congregacion Cisterciense Capitulo Provincial en dicha Ciudad de Huesca, y Colegio del Señor S. Bernardo. Y que las Casas de Santa Fè, Beruela, y Rueda, estàn situadas en la Parroquia de Santa Engracia, de la Diecesi de Huesca. Y insta lo mismo, que tiene suplicado en su proposicion, y replica.

55 La prueba de Instrumentos, y Testigos, que se ha presentado, y producido en calificacion de los hechos alegados. Se reduce à las Bulas mencionadas en los *Art*. 3. *y* 7. de la proposicion, y replica del Real Monasterio de Nuestra Señora de Fitero. Y al acto, y Sentencia obtenida en el Real Consejo de Navarra, contra el Señor Obispo de Pamplona, de que se haze mencion en el *Art*. 12. la demas prueba es de Testigos, de que se hablarà con especialidad en la 4. y 5. parte de este Alegato.

PARTE SEGUNDA.

LAS INSIGNIAS PONTIFICALES DE Cruz Pectoral, y Anillo, no son peculiares, y privativas del Orden Episcopal de los Señores Obispos.

56 La Cruz Pectoral, y Anillo, fueron Insignias propias, y peculiares de los Sumos Pontifices,

hasta

hasta que por diversos Ritus, Gracias, y Privilegios Apostolicos se permitierõ, y participarõ à los Señores Obispos, y demàs Prelados inferiores, como refieren Durando *in Rational. divin. cap. de succint. & roral.lib.3.* Mauricio Alcedo *de Præcellentia Episcopal. Dignit. cap.*13. Villarroel *en su Govierno Eclesiast. spacif. lib.*1. *q.*7.*art.*4.*y* 6. Ludovico Abelly *Enchiridion Episcopalis solicit. cap.*11. §.13. & 20. Latè. Andreas Sansay *in Panoplia Episcopali lib.*3. *per octo capita, & lib.*4. *tit.de Episcopali Cruce Pectorali.* La Cruz Pectoral, *vt Sacramentum, quod ille præferebat in fronte, hic recondat in pectore*; segun advierten dichos Autores, y señaladamente Abelly *d. cap.* 11. §. 13. & 20. Y el Anillo, *in fidei signaculum, quatenùs sponsam Dei, Sanctam videlicet Ecclesiam, intemerata fide ornatus illibatè custodiat.*

57 La antiguedad, y ritu de la Cruz Pectoral, Racional, ò Encolpio en los Sumos Pontifices (que es la insignia, y preeminencia, que principalmente ha dado motivo à esta lite) la observò, y refiere el Cardenal Cesar Baronio, *en el Epitome de sus Anales, circa annum* 604. *fol.*100. en q̃ dize, se veneran oy en Roma el Cuerpo, Capa, Cingulo, y Cruz Pectoral de S. Gregorio Papa, alli: *Huius Beatissimi Gregorij Venerabile Corpus, sub altare sui nominis collocatur, quo eius anniversaria solemnitas, cunctis certatim per noctantibus, veneratione gravissima celebratur, in quo pallium eius, filacteria & Baltheus eius consuetudinaliter osculatur*: Per filacteriam autem Crucem Pectoralem, reliquijs refertam, ad collum ferri solitam significari, *ex ipsius Gregorij Epistola ad Theodolindam intelligitur.*

F

Su-

58 Sucediò esta, y subrogò en lugar de la Lamina de oro, con quatro letras, que vsavan, y llevavan en la frente, en que iba puesto *el Santissimo Sacramento*, como advierte Ludovico Abelly *d. cap.* 11. §. 13. ibi: *Hæc enim* (vt observat Innocentius III.) *successit Laminæ aureæ Dei nomine insignitæ, quàm vetus Pontifex in capite ferebat, vt scilicet Sacramentum, quod ille præferebat in fronte, hic recondat in pectore: Et quod in quatuor illius Laminæ litteris, hoc in quatuor dimensionibus ipsius Crucis expressius adhuc exhibeatur; Adeoque sacer Antistes hanc Crucem ob oculos habens, iugi studio meditetur, enitaturque comprehendere cum omnibus Sanctis, quæ sit longitudo, latitudo, sublimitas, & profundum supereminentis illius charitatis Domini Iesu, qua per Crucem, & Sanguinem in ea effussum, se ipsum dedit redemptionem pro omnibus, ac propitiationem pro peccatis totius Mundi.*

59 Fue insignia, y preeminencia peculiar, y propia de los Sumos Pontifices, segũ refiere Andres Saussay *in Panoplia Episcopali d. lib.* 4. *tit. de Episcopali Cruce Pectorali.* Donde con autoridad de Inocencio III. dize: *Innocentius III.* at nec primo, nec secundo impar, *aggredienti mihi tractatulum de Episcopali Cruce Pectorali, visus est remoram aliquam iniecisse,* cum hoc insigne propium esse doceat Pontificis Maximi. *lib.* 1. *mister. Missæ cap.* 53. *Et quia signo Crucis auri Lamina cessit, pro Lamina, quam Pontifex ille gerebat in fronte,* Pontifex iste Crucem gerit in pectore. *Ideòque Romanus Pontifex Crucem quandam insertam catenulis è collo suspensam* sibi statuit

tuit ante pectus, *vt Sacramentum, quod ille praeferebat in fronte, hic recondat in pectore.* Nam corde creditur ad iustitiam, ore autem cõfessio fit ad salutem. Y prosigue. *Hactenus Innocentius Papa, qui certè cum Crucis pectoralis ornamentum adscribat*, pro speciali insigni Summo Pontifici: *Cæteris Episcopis id ipsum, aut concessum, vel sane huc vsque, cum hæc scribebat, non adhuc vsitatum satis perspicuè innuit.*

60 Califica, y comprueba esta maxima, con notable singularidad Mauricio de Alcedo *de Præcellent. Episcopal. Dignit. d. cap.* 13. *nu.* 45. En que despues de aver citado por los Señores Obispos à Inocencio, Durando, Lancelloto, Casaneo, Pedro de Bergamo, y à Santo Thomas, el libro del Pontifical, Missal Romano, y el Ceremonial de los Obispos, dize: *At vero Authores allegati loquuntur de Cruce, & eius significatione, & magis ex eorum verbis colligitur, ESSE INDVMENTVM SOLIVS PAPÆ, QVAM EPISCOPORVM: Sed in contrarium extat antiquissima Ecclesiæ consuetudo, quæ semper permisit Dominis Episcopis Pectorali vti; & aliqui ex supra allegatis, licèt Episcoporum esse dicant, non tamen declarant*, vtrum ab Ecclesia illis fuisset concessum, Añ vè ab ipsis vsurpatum: *Et sic dicendum iudicavi, quod post aliquam speculationem, certum esse existimo.*

61 Continua en el *num.* 46. *al* 50. refiriendo el origẽ, y principio de averse permitido por la Iglesia à los Señores Obispos el vso de esta insignia, y preeminencia, alli: *Antiquibus namque in tanta fuerunt observantia Episcopi, quod quemadmodũ hodie Roma-*

uns

nus Pontifex in densis portatur in diebus solemnibus, ita tunc Episcopi, vt diximus cap.11. nu.1. *Et tali cultu, & reverentia venerabantur, & tanta submissione. Nam genuflexo adoro te dicebat quilibet fidelis, si obiam haberet Episcopum: Et ideò nunquam in publicum absque Sacris symbolis prodibant*. Filesascus de Sacra Episcopor. author. cap.1.§.2. fol.4. *Vtebantur namque Sacris symbolis & ante se reliquias Sanctorum gestabant. At vero postquam in diversis Concilijs in densis portari, & Sacris symbolis, & reliquijs Sanctorum à collo suspensis vti prohibitum fuit; Pio & sanctissimo zelo assueverunt Crucem auream reliquijs Sanctorum imbutam ante pectus gestare, vt adoratio Cruci non sibi facta videretur* (vt videre est in Pontifice Romano, qui ob id in pede dextero Crucem habet) *quam gestare divinum fuit, & mirabile. Cuius vsus antiquissimus est in Ecclesia*; *Nam tempore Nicolai I. Pontificis Maximi propè annum Domini* 860. *publicè ab anterioribus temporibus Episcopi Crucem* vulgo Pectoral, *ante pectus portabant*. Constat ex Epistola Rochalei Suessionensis Episcopi ad Nicolaum Papam.

62 El Concilio, que prohibiò à los Señores Obispos el vsar, y llevar el Relicario, à imitacion de la Lamina de oro, con quatro letras, que vsavan los Pontifices, fue el *Bracarense III. Canon.* 5. *habit anno* 4. *Vbambani Regis, circa tempora Vitalini Papæ, & annum* 675. vt refert. Idem Cardinalis Cesar Baronius *in Epitome Annalium fol.*135. cuyo Canon dize: *Bona siquidem res est divina Sacerdotibus contrectare misteria, sed cavendum valdè est, ne hoc quisque*
ad

ad vsum pravitatis suæ intorqueat, scriptum est enim. Vè his qui faciunt opus Domini fraudalenter & seditiosè: vt enim quorundam Episcoporum detestanda præsumptio nostro se cætui intulit dirimendam, agnovimus quosdam de Episcopis, quod in solemnitatibus Martyrum ad Ecclesiam progressuri, Requias collo suo imponant, *vt maiores fastus, apud homines glorias intumescant, quasi si ipsi sint Reliquiarum arca, Levitæ albas induti in sellulis eos deportent, quæ detestanda præsumptio abrogari per omnia debet, ne sub sanctitatis specie, simulata vanitas prævaleat: Et ideò antiqua in hac parte, & solemnis consuetudo servabitur, vt in festis quibuscumque diebus, arcam Domini cum reliquijs non Episcopi, sed Levitæ in humeris gestent, quibus & in veteri lege onus idem impositum novimus esse preceptum.*

63 Refiere este Concilio, y Canon Andres Saussay *d. tit. de Episcopali Cruce Pectorali fol.*315. y aunque refuta, y impugna la doctrina citada de Mauricio Alcedo, en lo què dize, y discurre; si fue por vsurpacion, ò permisso de la Iglesia el vsar, y llevar los Señores Obispos la Cruz Pectoral: conviene, y reconoce en las *pag.*297. 308. *y* 309. que el vso de la Cruz Pectoral en los Señores Obispos, tuvo principio despues de dicha prohibicion, y Canon, segun la autoridad, y epistola, que cita *de Rochaleo Episcopo Suessionense, ad Nicolaum I.* por los años de 860. y que esta insignia, y preeminencia la tienen, y gozā por ritu antiguo, permisso, y costumbre de la Iglesia, ibi: *Quamvis*, inquam, *hæc ita sint vt citatos Authores perlustranti fiet primo obtuto perspectum;*

Nihilo minus asserere non vereor, *antiquissimum Episcopis ritum esse, gerẽdæ pectoralis Crucis, quæ ideò iure annumeratur in Romano Pontificali recognito, inter spectantissima huius Sacræ Dignitatis insignia.* Acogiendose al Pontifical Romano, por no tener otro asilo, ni fundamento, sobre que pueda fundar el principio, y origen, en que avemos discurrido.

64 Subscrive, y funda esto mismo por los Señores Obispos, el Señor Villarroel *en su Govierno Eclesiastico pacifico part.*1. *q.*1. *art.*4. *num.* 8. en que dize; *Besavanles el pie*, como oy se acostumbra con su Sãtidad, *y adoravanlos de rodillas en las calles, y en las plaças*, como con el Papa se acostumbra en Roma. *Està olvidada en el Mundo justamente aquesta reverencia; porque es razon, que nadie se iguale en ella, con quien ocupa la primera Silla, y es universal Cabeça de la Iglesia.* Hieronymus in Epistol. advers. erron. Ioannes Hierosolymitanus. Isidorus Pelusiota Epistol. 490. l. 1. Filesascus de Sacra Episcopor. authorit. cap.1. §.2. Alcedo vbi supra cap 11. num. 19. *Por esso no salian de Casa, sin llevar delante de sì vn Reliquario, en lugar del Santissimo Sacramento, que acostumbravan llevar los Papas. Y en España los llevavan en andas revestidos los Diacanos.* Concilium Bracarense apud Alcedum vbi supra num. 2. Frater Hieronymus Romanus Augustinianus, in sua Republic. lib.2. cap.1. Mariana in Histor. General. Hispaniæ lib.6. cap.14. *Y por que en algunos Concilios se les prohibiò esta prerogativa, tan devida al Papa, y ellos llevavan las Reliquias, para que se les atribuyesse à ellas la reverencia; como no bastò el omitirlas, para*

que

que los Pueblos quisiessen cercenarla, acostumbraron traer la Santa Cruz Pectoral, *para que se hiziesse à ella la humilliacion: Y es tan antigua esta costumbre en los Obispos, que se halla en el tiempo de Nicolao I. por los años de* 860. Epistola Rochalei Suessionensis Episcopi ad Nicalaum Papam. Filesascus vbi supra cap.1. §.2. Alcedo loco citato cap.13.num.48. à que alude lo que refiere este mismo Autor *d.p.*1.*q.*7. *art.* 4. *nu.*18. Que la Cruz Pectoral debe tener reliquias, y que ay en esto mucho descuydo en algunos Prelados.

65 De que se deriva, y convence: Que las Insignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo, y señaladamente el Pectoral, fueron propias, y peculiares de los Sumos Pontifices, como lo persuade tambien el nombre, y denominacion, que oy conservã, *ad text. in cap. per tuas* 10. *de probat.* §. *est aliud* 3. *instit. de donat. l.*20. *C. eodem tit.* Garcia *de Hispan. Nobilit. Gloss.* 6. & 18. Pedro Gregorio *de republic. lib.*6. *cap.*15. & 16. Idem *sintagmat. iur. univers. p.*2. *lib.*15. *cap.*3. *num.*12. Y que el vsar, y llevar los Señores Obispos el Pectoral, Racional, ò Encolpio, se originò del Canon referido del Concilio Bracarense; por el qual se les prohibiò el poder vsar, y llevar el Relicario, q̃ en lo antiguo llevan delante, à imitaciõ de la Lamina de oro, q̃ acostumbravan llevar los Sumos Pontifices en la frente, con el *Santissimo Sacramento.* Y aunque su introduccion debemos creer, no fue por vsurpacion, *sed pio, & sanctissimo zelo*; como discurre tambien, y funda Mauricio de Alcedo *de Praecellentia Episcopalis Dignit. d.cap.*13.*num.*48.

no

no parece ſe le halla otro origen, ni principio, que es el ritu antiguo, permiſſo,y coſtumbre de la Igleſia,en honor,y preeminencia de ſu Dignidad, como ſe mutua de los Autores referidos.

66 Y conſiguientemente: Que dichas Inſignias no ſon peculiares, y privativas del Orden Epiſcopal de los Señores Obiſpos; porque ſi lo fueran, no ſe pudieran aver permitido, ni participado à tantos Prelados inferiores,que vſan de ellas, ad Tamburin. *de iur. Abbat. diſput.* 19. *quæſit.* 1. & 2. Sauſſay *in Panoplia Epiſcopali fol.*451. ibi: *Nimius forem ſi particularia privilegia hic dumtaxat contenderem annotare, quibus Sancta Sedes eadem prerogativa Epiſcopalium inſignium,* pleroſque alios Abbates, *imò & quoſdam Priores decoravit; quin & vſque ad Decanos inſignium Collegiatarum Eccleſiarum,& Theſaurarios Sanctarum,*vt vocitant, *Cepellarum à Regibus fundatarum, Sedis Apoſtolicæ hac in re munificentia ſe extendit; illarum Prælatis,* ijſdem ipſis Epiſcopalibus inſignibus, *honorificentiæ ſpecialis gratia attributis.*

67 Con que no teniendo los Señores Obiſpos otro drecho, y prerogativa, para el vſo de dichas Inſignias, que es el permiſſo, coſtumbre, y ritu antiguo de la Igleſia, no parece baſtante eſta accion, para abrogarſelas privativamente, y con drecho prohibitivo, contra los que las llevaren, y vſaren,con el miſmo permiſſo, participacion,y coſtumbre. Mayormente ſi eſta fundare en Privilegios, ò Bulas Apoſtolicas; y ſi dichas Inſignias no fueren peculiares, y privativas del Orden Epiſcopal de los

Señores Obispos, como parece no lo son; si bien de ornato, honor, y preeminencia de la Dignidad, ad Card. Zabarella *in cap. antiqua* 23. *de privileg.* vbi Panormitanus *num.* 29. Ioannes Stephanus Duranto *de rit. Eccles. lib.* 2. *cap.* 9. *à num.* 35. Fulvio Paciano *lib.* 2. *de probat. cap.* 29. Ludovico Abelly *Enchiridion Episcopalis solicit.* §. 13. & 20. Stephanus Gratianus *discept. forens. discept.* 467. *num.* 3. & 45. *tom.* 3. D. Antonius de Castro *in sui Canonicis*, *allegat.* 7. *à num.* 75. *cum seqq.* Como se fundarà con mayor extension, y examen en el discurso siguiente.

PARTE TERCERA.

PVEDEN LOS ABADES MITRADOS (nullius Diœcesis) *vsar, y llevar las Insignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo, dentro, y fuera de su territorio, y en agena Diecesi.*

68 Fundan los Abades Mitrados (*nullius Diœcesis*) la assistencia de drecho, para vsar, y llevar dentro de sus Monasterios, Iglesias, y territorios las Insignias, y preeminencias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo, en el *Cap. Abbates* 4. *cap. vt Apostolicæ* 6. *de privileg. in* 6. En q̃ Alexandro IV. y Clemente IV. suponen por regla, averles concedido la Sede Apostolica este drecho, è indulto, en honor, y preeminencia de sus Monasterios, y Iglesias, como refieren Duranto *de ritibus Ecclesiæ d. lib.* 2. *cap.* 9. *à num.* 35. Lezana *in Sum. quæst. regul. tom.* 2. *cap.* 2.

*num.*39. Tamburino *de iur. Abbat. tom.*1. *disput.*20. *quæsit.* 1. *per tot.* Barbosa *de iur. Ecclesiast. lib.*1. *cap.* 17. *num.*60. Idem *in Collect. decis. Apostol. Collect.* 3. *num.* 12. *& in vot. decisiv. lib.* 3. *vot.* 96. *num.* 21. Tristany *in Coron. Benedict. cap.*16. *num.*93. Murga *in Comment. ad Const. Apostol. Const.* 1. *Celestini III.* §.1. *num.* 12. *&* §. 2. *per octo sect.* Andres Saussay *in Panoplia Episcopal. lib.* 7. *cap.* 9. *fol.* 450. *ex Bulla Innocentij VIII. anni* 1489. *confert. Concil. Trident. Sess.*13. *cap.*4. *& Sess.*23. *cap.*10. *& Sess.*25. *cap.*11.

69 La conclusion precedente es constante, y no permite dificultad, ni question, segun advierte D. Iayme Pignatelo *Consult. Canonic. tom.*1. *consult.*369. ibi: *An Abbas Regularis, qui vt supponitur*, est nullius Diœcesis, & exercet iurisdictionem quasi Episcopalem in locis sibi subiectis, *possit in eisdem locis propria authoritate Pontificalia exercere?* Respondeo *affirmativè ad formam privilegiorum Benedictinorum, & non communicantium. Ita quoque declaravit Sacra Congregatio Concilij in vna Papien. die* 3. *Iunij* 1651. *ad Concil. Trident. cap.*5. *Sess.*6. *de reformat.* De cuyas calidades, y prerogativas goza el Real Monasterio de Nuestra Señora de Fitero, como resulta de la *decision de la Rota* 568. que refiere D. Francisco de Peña, alli: *Tirasonensis, seu nullius iurisdictionis die* 11. *Decembris* 1596. *Remissoriam concessit Rota Abbati Monasterij de Fitero, in prima instantia, quia in profanis in qualibet instantia concedi solet, quando articuli sunt relevantes, vt in casu proposito; in quo articulabatur,* Monasterium de Fitero, Ordinis Cisterciensis, habere territorium separatum à Diœcesi Tiraso-

rasonensi, & Ecclesiam in eodem Monasterio existentē esse Parochialem;& Abbatē ab immemoriali tempore exercuisse,& exercere in Parochos,& Parochianos eiusdem oppidi de Fitero, vtramque iurisdictionem spiritualem, & temporalem, *quod erat maximè relevans ad effectum, vt non posset denegari remissoria.* Cassadorus *decis.* 2. *de dilat.* Verallus *decis.68. part.3.*

70 Supuesta la conclusion, y regla precedente; que los Abades, *nullius Diœcesis*, gozan del honor, preeminencia, y exercio de los Pontificales en sus Monastterios, Iglesias, y territorios, es dever, y examinar el punto, y question, si les es licito, y permitido tambien el vsar, y llevar en ageno territorio, y Diecesi la Cruz Pectoral, y Anillo?

71 En la qual es sabida,y notoria la distincion, que regular, y frequentemente hazen, y fundan los Autores entre las Insignias Pontificales, denotantes jurisdicion, potestad, y orden, y las que solo sirven al hornato, esplendor, y mayor decencia de la Dignidad, como advierten el Abad Panormitano *in cap. antiqua* 23. *de privileg.* Vbi Cardinalis Zabarella *num.* 29. Duranto *de rit. Ecclesiæ lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 35. Fulvio Paciano *de probat. lib.* 2. Stephano Graciano *discept.467. num.3.&* 65. Idem *decis.*113. *à num.6.* Iulio Capopio *tom.5. discept.* 396. *à num.* 12. D. Iacobus Pignetellus *Consult. Canonic. tom.4. consult.96. num.6.* y con esta distincion assientan; que las primeras no se pueden vsar,ni exercitar fuera del territorio, y las segundas si, por el motivo, que no dañan, ni son de perjuizio, y que solo sirven de esplen-

plendor, honor, y mayor decencia à la Dignidad.

72 De esta classe son las Insignias Pontificales de la Cruz Pectoral, y Anillo; y assi llana, y vniformemente fundan dichos Autores, pueden vsarlas los Abades Mitrados (como los Obispos) en sus territorios, y en agena Dieceſi, como de la *Mitra* refiere Stephano Duranto *de ritib. Ecclesiæ d. lib. 9. cap. 9. num.35.* ibi: *Cæterum, an Abbas, cui ex privilegio Mitræ vſus competit, Mitram vbique deferre poſsit,* ingens fuit controversia. *Videtur enim Abbati non licere Mitram in capite geſtare, præterquam in locis ſuæ iuriſdictionis, & dignitatis.* Nam nec Rex pateretur Diadema Regium ab alio in ſuo Regno deferri. Nec Archiepiſcopus Crucem ante alium in ſua Provincia *cap. 1. vt litependent. clement. Archiepiſcopo 2. de privileg.* & non licet etiam Archiepiſcopo pallium geſtare in aliena Provincia, *cap. ad honorem 4. cap. ex tuarum 5. de author. & vſu pallij.* Denique receptum eſt inferiores Magiſtrarus faſces, & inſignia ſubmittere, dum Superiores accedunt. Libius *lib. 2. decad.* 1. dum de Virgilio publicola agit. Agellius *lib. 2. cap. 1. Canõ denique 6. diſtinct. 21. cap. volentes 8. de Offic. legat. C. antiqua 23 de privileg. l. fin. ff. de Offic. pro conſul.* eodemque argumento, dum adeſt Epiſcopus, Abbas Mitram aliaque inſignia, quæ ſibi ex privilegio competunt, dimittere debet. Ioannes Andreas *in cap. cũ contingat* 11. *de ætate, & qualit. & in cap. Abbates 4. de privileg. in 6.* Apud Bonifacium diſtinctionem affert, quam lapus *allegat.* 19. probat, & ſequitur.

73 *At verius eſt*, proſigue; *nedum in ſupplicationibus*

nibus publicis,ex communi interpretũ Sententia:*Hostiensis in cap.cũ contingat* 11.*de ætat.& qualit.Corsetus in Repert.in voce Abbas:Sed & generaliter Abbatibus, qui Mitræ vsum habent,licere Mitrã deferre etiam inter Episcopos , quod expressim decisum est in d.cap.vt Apostolicæ* 6.*de privil. in* 6. *apud Bonifaciũ. Qua Constitutione conceditur Abbatibus nedum exemptis, sed etiam Ordinario subiectis: Idque nedum extra Monasteria , sed & in ipso Episcoporum concessu.*

74 Y respondiendo à los argumẽtos propuestos, dize inmediatamente: *Quæ vero è contrario adducta fuere,facilè refelli possunt*: Nam Regalis coronæ delatio Regnantis est, & imperium , ac potestatem notat: *Prælatio item Crucis* ad præstantiã Dignitatis Archiepiscopalis pertinet *d. cap. antiqua* 23. *d. cap. Archiepiscopo* 2.*& cap.*1. *vt litependent*. Vsus Pallij plenitudinẽ potestatis designat,*d. cap.ad honorem* 4. *& cap.ex tuarũ* 5.Mitra vero neque ad potestatẽ,vel iurisdictionem, neque ad ordinem spectat , quia ad ornamentum honoris dumtaxat pertinet , eiusque gestatione alteri iactura nulla infertur;*Imò Episcopi, alijque Superiores , tantò plus honestantur , quando Abbates splendoribus vestimentis induuntur.*

75 En el *Anillo , y Cruz Pectoral*, que corresponde al *Racional* , que en la primitiva Iglesia vsavan,y llevavan los Sumos Põtifices,como refiere D. Diego del Castillo *in lib.de ornatu,& vestib. Aaronis, ad cap.*28: *Exodi, vers.*15. *num.*1. ibi: *Agit iam sacer textus,&c.* Assienta esta misma distincion Stephano Graciano *discept. forens. tom.* 3. *discept.* 467.

*num.*65.ibi:*Quædam insignia sunt ad Dignitatẽ eius cui competunt , vel ad significandum in eo aliquam proprietatem ; seu perfectionem, non tamen denotant aliquam potestatem super alijs*: Et ista ita competunt Prælatis in aliena Diœcesi, sicut in sua : *Prout est lineum super indumentum* (vulgò Roquete) *quo vtuntur Episcopi, non Monachi.* Vel Rationale, *quod in veteri Testamento deferebant Pontifices*,vel annulus, aut quid simile:*Quædam vero sunt insignia denotantia potestatem super alios,vt est benedictio,& ista non permittuntur extra Diœcesim , & Provinciam, tanquam sint potestatis,cum per eam deleantur venialia, vt factum est.*

76 Y en los Habitos Prelaticios, assiente tambien à la misma doctrina , y distincion Barbosa *de vnivers. iur. Ecclesiast. lib.*1. *cap.*17. *nu.*57. alli: *Sunt & alij quam plurimi Abbates, tam Regulares,quàm Sæculares in Gallia,Hispania,& Germania,qui Prælatitium , vt supra Habitum gestant , & possunt extra sua Monasteria, & vbique etiam coram Episcopo deferre.*Tamburin.*de iur. Abbat. disp.*20. *quæsit.*2. *num.*5. & 11. De quibus plura ex Antonio Escapo *de Virreto Rubeo , dando Cardinalibus Regularibus respons.* 1. & *seqq.*

77 Convence esta inteligencia la practica vniversal de vsar,y llevar estas Insignias Pontificales de honor,y preeminencia, *extra territorium,& in aliena Diœcesi*, muchos Abades,y Prelados, assi Seculares, como Regulares; como refiere, y funda, sin encuentro del Sagrado Concilio Tridentino, *Sess.* 6. *cap.*5.*de reformat.* el Señor Cardenal de Luca *de præ-*

he-

heminentijs, discurs. 14. *num.* 3. discurriendo en la controversia, que tuvieron los Deanes de Calatayud, y Tudela, con el Obispo de Taraçona, sobre el vso de estas Insignias, alli: *Quatenùs pertinet ad primum revocationis resultantis* à Sacr. Concil. Trident. *Processum fuit cum aliquo æquivoco. Dictum enim Conciliare decretum non percutit huiusmodi vsum Pontificalium simpliciter honorificum, qui inferioribus Prælatis, vel alijs, qui in Ecclesiastica dignitate constitutis, per Sedem Apostolicam concedi solet: Sed percutit illud exercitium Pontificalium, quod annexam habent iurisdictionem, ac vsum legis Diœcesanæ, vt sunt collatio ordinum, administratio Sacramenti Confirmationis, consecratio Ecclesiarum, & altarium, & similium, quæ in aliena Diœcesi, etiam per Episcopos, alias indubitanter, habitualem Pontificalium vsum habentes, exerceri non possunt, atque in vim privilegiorum exerceri solebant, etiam sine licentia proprij Diœcesani. Super hoc autem providit Concilium, non autem super huiusmodi merè honorificis privilegijs, quæ servanda esse disponitur* in cap. vt Apostolicæ 5. de privileg. in 6. *Atque de facto docet communis vsus tot Abbatum, aliorumque Prælatorum Regularium, necnon Sæcularium, nedum aliquam iurisdictionem habentium, sed etiam simplicem Dignitatem in Cathedralibus, vel Collegiatis; & sic revera istud motivũ nullum habebat fundamentum, vt idem pro Episcopo scribentes, in hac vltima disputatione agnoscebant.*

78 Aderece al mismo dictamen, y doctrina D. Iayme Pignatelo *Consult. Canonic. tom.* 4. *consult.* 96. *num.*

num.6. diſcurriendo tambien ſobre la diſpoſicion, y Decreto del Sagrado Concilio de Trento, *d. Seſſ. 6. cap.5. de reformat.* que prohibe à los Obiſpos el vſo, y exercicio de los Pontificales en ageno territorio, y Diecesi, y la entiẽde del vſo, y exercicio activo de los Pontificales, *coniuncto cum aliquo actu iuriſdictionis*; No empero del ſencillo, *& ſimplici vſu Pontificalium*, que es el honorifico; porque eſte ſe puede exercitar, y practicar en agena Dieceſi, y territorio, ſin opoſicion, ni encuentro de dicho Decreto, y diſpoſicion conciliar, alli: *Neqne adverſatur exemplum de Epiſcopo, qui neque extra ſuam Diœceſim Pontificalia exercere,* etiam in Eccleſijs exemptorum, *abſque Diœceſiani licentia poteſt, vt reſolutum fuiſſe aſſerunt,* Riccius *in praxi part.*1. *innotabil. poſt reſolut.* 495. *ad fin.* & Barboſa *de poteſt. Epiſcopi allegat.* 6. *nu.*12. *& ſeqq. Quibus addo textum Sacri Concilij Tridentini* Seſſ. 6. cap. 5. de reformat. *Nam procedit ſolum de exercitio Pontificalium coniuncto cum aliquo actu iuriſdictionis, nempè collationis Ordinum, Chriſmatis, & ſimilium, in quibus terminus loquitur Tridentinum loco citato,* & Seſſ.14. cap.2. de reformat. *Secus tamen eſt dè ſimplici vſu Pontificalium, quando cum eis non celebratur. Primò enim caſu,* cum actus præſeferat iuriſdictionem, non poteſt exerceri in aliena Diœceſi invito Diœceſano; *ſecus autem in ſecundò, ac proinde permittitur ſine licentia,* vt per text. in d. Clement. 2. de privileg. non iciunè probat Tamburinus *de iur. Abbat. d. diſp.* 15. *quæſt.* 15. *cum ſeqq.* Gratianus *diſcept.*467. *num.*3. Y la han entendido, y entienden aſſi conſtante, y vniformemente los DD.

Na-

Navarrus *Conſ.69.de Sent.excommunicat. & conſ.12. de Cleric. excommunicat.* Chokier *de iuriſdict. part.1. quæſt. 45. num.25. & 26.* Barboſa *de poteſt. Epiſcop. allegat.8. num.15.* Iulio Caponio *diſcept.390. num.9.* Fagnano *in cap. quia nos 7.de authorit.& vſu Pallij. num.9.*

79 Facilitan, y hazen mas practicable el vſo, y exercicio de las Inſignias Pontificales de ornato, preeminencia, y honor, *extra territorium, & in aliena Diœceſi*, los ſimiles de los Señores Miniſtros, y Magiſtrados Superiores de Iuſticia; que vſan generalmente de la Toga, que es el diſtintivo, y honor reſpetable de la Dignidad, *ex For. vnic. tit. de los que injuriaren à los Miniſtros Reales, anni 1592. fol.237.* à ſemejança, y imitacion de los Proconſules Romanos, que, *extra Provinciám & vbique*, vſavan de las Inſignias Proconſulares, *l.1. ff.de Offic. Proconſul.* ibi: *Proconſul, vbique quidem Proconſularia Inſignia habet.* Y el Anillo, que ſe pone à los Doctores, quando ſe graduan, en ſeñal, de que ſe deſpoſan con la Sabiduria; y eſte le pueden traer en todo Lugar, ſegun advierte Villarroel *en ſu Govierno Ecleſiaſt. pacif. part.1. quæſt.7. art.6. num. 24.* ibi: *A los Doctores les ponen vn Anillo, quando ſe graduan, en ſeñal, que ſe deſpoſan con la Sabiduria, y eſte le pueden traer en todo Lugar.* Argument. text. in l. 1. de Offic. Proconſul. vbi Baldus: *Y eſtienden muchos eſte privilegio, à qualquiere que eſtè conſtituido en Dignidad*; de quo multa Fulvius Pacianus *de probat. lib. 2. cap.29. nu.23.* y otros muchos ſimiles, que pudieran traerſe de pueſtos Militares, y Dignidades de Govierno,

no, Iuſticia, y Guerra, que vſan en todas partes de las Inſignias, correſpondientes à ſu eſtado, y dignidad, para que con eſte ornato, y honor, ſean conocidos, y atendidos del Pueblo, ad Caſancum *in Cathal. glor. Mund. part.* 1. *concluſ.* 1. *fol.* 7. *& ſeqq.* Pedro Gregorio *de Republic. lib.* 6. *cap.* 15. *&* 16. Michael Rouſel *in Hiſtor. iuriſdict. Pontific. lib.* 8. *cap. fin.*

80 Y lo contrario ſolo procede en las Inſignias denotantes *in exercitio*, *& in actu* juriſdicion, imperio, y poteſtad, las quales no ſe pueden llevar, ni exercitar *extra Provinciam*, *& territorium*, l. fin. ff. de Offic. Proconſulis, alli: *Proconſul portam Romæ ingreſſus, deponit imperiũ.* Y por eſta razon no ſe les permite à los Arçobiſpos, el vſar fuera de ſu Provincia de la Cruz, ò guion Archiepiſcopal; ni à los Obiſpos el vſar del Baculo fuera de ſu Dieceſi, por ſer eſtas Inſignias denotantes juriſdicion, y imperio, *vt ex text. in cap.* 1. *vt litependent. & ex Clement, Archiepiſcopo* 2. *de privileg.* docent Duranto *de ritib. Eccleſiæ lib.* 2. *cap.* 9. *nu.* 38. Lelius Zechius *de Republic. Eccleſiaſt. tit. de ſtat. Patriarchar. num.* 6. Barboſa *de poteſt. Epiſcop. part.* 1. *tit.* 3. *cap.* 1. *num.* 24. Tamburino *de iur. Abbat. diſput.* 20. *q.* 1. *num.* 4. Suelv. *Semic.* 2. *conſ.* 27. *per tot.* Demàs, que aun eſtas, y las demàs Inſignias Pontificales, funda Iulio Caponio *tom.* 5. *diſcept.* 390. *num.* 14. *&* 15. ſe pueden vſar, y llevar *extra territorium & Provinciam*, no exercitandoſe con ellas *in actu*, juriſdicion; porque, por sì à ſolas, ſolo repreſentan la juriſdiciõ *in habitu*, la qual ſiempre lleva el Prelado *extra Diæceſi*, *& territoriũ.* Y el exceſſo, y prohibicion eſtà ſolo en el acto, y

exer-

exercicio de aquellas, *coniunctò cũ aliquo actu iurisdictionis.* Como se ha fundado, y advierten el Cardenal de Luca, y D. Iayme Pignatelo.

81 Convencense con mayor eficacia los discursos precedentes, si se atiende, y considera el significado propio, y representacion de estas Insignias, que es (segun se advirtiò, y fundò con Ludovico Abelly en el *num.* 56.) la Cruz Pectoral, *vt Sacramentum, quod Sumus Pontifex præferebat in fronte, Episcopus recondat in pectore.* Y el Anillo, *in fidei signaculum, quatenùs Sponsam Dei, Sanctam videlicet Ecclesiam intemerata fide ornatu s, illibatè custodiat.* Y assi considerandonse dichas Insignias en el significado mistico de su representacion, que es vnicamente de honor, y preeminencia, no tienen encuentro para poderse vsar, y exercitar *extra territorium, & in aliena Diœcesi,* como las vsan, y llevan todos los Obispos.

82 Y si estos las pueden vsar, y llevar *in aliena Diœcesi, & territorio,* con igual drecho, y prerogativa, y sin desproporcion alguna las podràn vsar, y exercitar los Abades, *nullius Diœcesis cum territorio, & iurisdictione omnimoda spirituali, & temporali,* ex Tamburino *in epistola ad Lect. tom.* 1. Eligius Baseus *in Flor. Theolog. tom.* 2. *verb. Abbas.* Murga *in disquisit. Canon. de Sepult. tom.* 1. *tract.* 1. *disquisit.* 3. *dub.* 1. §. 2. *num.* 37. *Quia Abbatia est de maioribus Dignitatibus, quæ sunt in Ecclesia, & Episcopatui æquiparatur,* ex Rebuso *in concordat. tit. mandat. Apostol.* §. *statuimus, vers. Monasteria.* Riccius *in praxi resol.* 303. & 304. Lelius Zechius *de Repub. Ecclesiast. cap.* 25. *num.* 1. *Estque dignitas in primo gradu.* Iulius

Ca-

Caponius *discept.* 118. *num.*2. *&* 3. *Et possunt facere regulariter omnia, quæ Episcopi possunt facere in sua Diœcesi*, vt cum Rota, Navarro, & alijs, refert. Lezana *consult.*45. Fragoso *de Republic. Christ. lib.*11. *disput.*24. §.1. *num.*3. Murga *in Alsa, & Homega part.* 2. *q.*3. *à num.*525. *&* 532. *Et circa vsum Pontificalium à pari cum eis procedunt.* Idem Murga *in additament.* §.5. *num.*47. cap. vt Apostolicæ 6. de privileg. in 6. *Et participant potestatem Ordinis, & Dignitatis Episcopalis.* Tamburinus *de iur. Abbat. tom.* 1. *disput.*1. *quæsit.*8. *nu.*7. Tristany *in Corona Benedict. cap.* 10. *à num.* 7. *ad* 25. ex nostris. Ramirez *de leg. Reg.* §.27. *num.* 17. Cenedo *q.*18. *num.* 21. *&* 22. *& q.*38. *nu.*35. vbi refert Bullam Clementis VIII. Suelves *Semic.*2. *cons.* 6. *num.*3. *&* 4. *For.*1. *&* 2. *de Prælatur. cap. decernimus* 2. *de iudit. cap. præsenti* 9. *de Offic. ordin. cap. vt Apostolicæ* 6. *de privileg. in* 6. *cap. si quis deinceps.* 16. *q.*7.

83 Sin que pueda ser de reparo, ni objice, el que estas Dignidades no son perpetuas, sino temporales en España, Italia, y otras partes; porque esto ha sido por dispēsacion Pontificia, en atencion al mejor Govierno, Estado Monastico, y Religioso; y subrogando en estos todos los honores, exempciones, y preeminencias, que en lo antiguo gozavan los Abades perpetuos, y benedictos, como por Bulas, y gracias de *Eugenio IV. y Iulio II.* advierten, y fundan Rodriguez *quæst. regul. tom.*1. *quæst.*12. *art.* 4. Tamburino *de iur. Abbat. tom.*1. *disput.*1. *quæsit.*2. *à nu.*24. Barbosa *de iur. Ecclesiast. lib.*1. *cap.*17. *num.*47.

84 Ni el no estar benedictos, es calidad, ni circuns-

cunſtancia, que pueda detraer à los Abades Mitrados, *nullius Diœceſis*, el vſo, y exercicio de las Inſignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo, *in aliena Diœceſi, & territorio.* Porque eſta calidad, y ſolemnidad, que con los Abades perpetuos ſe hazia, y practicava, ſe diſpensò, y quitò con el nuevo eſtado de temporales; y por eſte motivo aſſienta Barboſa, por concluſion (con Navarro, Rodriguez, Suarez, Tamburino, y otros, *in vot. deciſsiv. tom.*2. *vot.*89. *nu.*21.) que los Abades temporales, por Privilegios, y Bulas Apoſtolicas, *licèt benedictionis munus non acceperint*, gozan oy de los miſmos honores, prerogativas, y preeminencias, que los perpetuos, reſpeto al vſo, y exercicio de los Pontificales, ibi: *Quamvis iam hodiè omnes ferè Regularium Abbates, vel privilegio, vel permiſsione Summorum Pontificum*, licèt benedictionis munus non acceperint, *vti valent Baculo, & cæteris Pontificalibus, AC INSIGNIA DEFERRE.* vt notavi *d. lib.*1.*cap.*17.*nu.*47. Fragoſo *in Republic. Chriſt. lib.*11. *diſput.*24. *num.*6.

85 Y moſtrandoſe de lo diſcurrido, y fundado, la aſſiſtēcia clara de drecho, Sagrados Canones, y Sãto Concilio de Trento, que tienen los Abades Mitrados, *nullius Diœceſis*, para el vſo, y exercicio de las Inſignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo, *intra & extra territorium, & in aliena Diœceſi.* Y que eſte vſo, y exercicio le tienen con igualdad, y ſin deſproporcion alguna con los Obiſpos, ad Murga *in additament. ad Alfa, & Omega* §.5. *num.*47. por los motivos, que advierten los Autores, de no ſer dichas Inſignias denotantes juriſdicion, ſi ſolo diſtin

tivas de ornato, honor, y preeminencia; y que el vso, y exercicio de aquellas, no es, ni puede ser de perjuizio à su Dignidad.

86 Podemos inferir, al parecer, legitimamente la consequencia (por el Abad, y Real Monasterio de Nuestra Señora de Fitero) que discurriendo sobre el Concilio de Trento *d. Sess. 25. cap.*11. *de reformat.* assienta el P. Murga *in additament. ad Alfa, & Omega d.* §.5. *num.*47. ibi: *Cùm ergo habeamus pro nobis tot Concilij exemplaria, tot Authorum gravium, sic vt intendimus intelligentium, & legentium; non est ambigendum de nostræ intelligentiæ, circa illud veritate, quæ ipsa ratio suadet.* Porque siendo su Dignidad Mitrada, *nullius Diœcesis*, y con jurisdicion omnimoda espiritual, y temporal en su territorio, y Subditos, puede vsar de las Insignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo, como los Señores Obispos en su territorio, y agena Diecesi, como prosigue el mismo Murga, ibi: *Circa vsum Pontificalium à pari cum eis procedunt* cap. vt Apostolicæ 6. de privileg. in 6. *Et participant potestatem Ordinis, & Dignitatis Episcopalis.* vti docet Tamburin. *de iur. Abbat. tom.* 1. *disput.* 1. *quæsit.* 8. *num.* 7. Y la que muy al intento, y en terminos funda, y advierte D. Antonio de Castro *in suis Canonic. allegat.* 7. *num.* 9. alli: *Ergo maiori cum ratione Prælati Mitrati, quos Papa dignos habuit ad similes Prælaturas, quarum ratione iurisdictionem quasi Episcopalem exercent, illiusque Episcopalibus Insignis ornantur; debent insignia, ex quibus eorum dignitas aparet; TAM INTRA, QVAM EXTRA TERRITORRIVM DEFERRE.*

PAR-

PARTE QVARTA.

EL ABAD, Y REAL MONASTERIO de Nuestra Señora de Fitero tiene drecho, y possession inmemorial, para vsar, y llevar en este Reyno las Insignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo.

87 Aumentase à la assistencia de drecho, Sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento, que llevamos fundada por el Abad, y Real Monasterio de Fitero, sobre poder vsar, y llevar dichas Insignias en su Monasterio, territorio, y agena Diecesi; la possession inmemorial de averlas vsado, y llevado siempre en este Reyno, Arçobispado de Zaragoça, y Obispado de Huesca, como lo alega en su proposicion de Firma, en el *Art.*8. y tiene probada con grande numero de testigos, de que se hablarà luego, por ser este el merito principal, para la justificaciõ, y terminacion de esta instancia, y articulo plenario possessorio de Firmas, ex D.R. Sesse *de inhibit. cap.6.* §.1.& 2.

88 Y antes de descender al examen de las probanças, y testigos presentados, devemos suponer por regla, y proposicion cierta; que los Abades con territorio pueden prescrivir contra los Obispos, no solo la exempcion passiva de su jurisdicion, sino tambien el exercicio activo de ella, en todos los drechos Episcopales, que no fueren propios, privativos, y peculiares del ordẽ Episcopal, y esto privativè, & cumulativè, quoad Episcopum; *ex text. in cap. de*

quar-

quarta 4. cap. auditis 15. cap. cum olim 18. de præscript. Authent. quas actiones 131. *cap. 6. Cod. de Sacrosanct. Eccles. cap. cum Ecclesia 3. de caus. possess. & cap. cum olim 6. de consuet.* docent Abbas Panormit. *in cap. Pastoralis* 11. *nu.7. de Offic. Ordin.* Gratianus *discept. forens. discep.* 212. *à num.* 15. Barbosa *de potest. Episcopi, allegat.* 127. *num.* 18. Mauritius de Alcedo *de Præcellent. Episcopal. dignit. part.* 2. *cap.* 5. *nu.* 89. Murga *in Alfa, & Omega part.* 2. *q.* 3. *sect.* 2. *num.* 500. Tristany *in Coron. Benedict. cap.* 10. *à num.* 21. Y que para su prescripcion basta la possession quadragenaria con titulo, ò inmemorial, *ex cap. cum personæ 7. de privileg. in 6.* Rota apud Ludovisium *decis.* 287. *num.* 7. *vbi eius addent.* Suelves, plures referens, *in cent. cons.* 9. *num.* 39. *& semic.* 1. *cons.* 32. *num.* 13. & 14.

89 Esta regla, y proposicion; que pueden los Abades prescrivir qualesquiere drechos Episcopales, que no fueren peculiares, y privativos del orden Espiscopal, procede con mayor razon, y se haze mas llana, y corriente en los actos, y drechos, q̃ solo miran, y respetan al ornato, preeminencia, y honor de la Dignidad Episcopal, quales son el vso, y exercicio de las Insignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo, porque estas no denotan orden, ni jurisdicion, como se ha visto, y fundan en terminos, Panormitano *in cap.* 1. *vt litependent.* Felinus *in cap.* 1. *de præscript.* Lelius Zechius *de Republic. Ecclesiast. cap.* 25. *num.* 12. Guido Pancirola *in Thesaur. var. lect. lib.* 1. *cap.* 25. Latè Tamburinus *de iur. Abbat. tom.* 1. *disput.* 19. *quæsit.* 1. & 2.

Su-

90 Supuesta la regla, y proposiciones referidas, por constantes, y ciertas en la censura vniforme de los DD. es preciso passar al examen, y averiguacion de las probanças, y testigos presentados por el Abad y Real Monasterio de Fitero, sobre la possession inmemorial alegada en el *Art*.8. de su proposicion de Firma, anotado en la relacion del hecho *num*.19. Para cuyo convencimiento, y calificacion se han producido diez y ocho testigos, y todos (excepto quatro, que no tienen la edad de 54. años) se hallan con esta, y las demàs calidades, y requisitos, que segun drecho se requieren, de vista, memoria, y oìda de sus mayores, y antiguos, y propia, hasta de presente; y que no han visto, oìdo, ni entendido cosa alguna en contrario, ad text. *in d. cap. auditis* 15. *de præscript*.& tradd. per Ludosivium *decis*.298.& 434. *num*.12. Castillo *controvers. iur. lib.7. cap.27.num*.5. Suelves *in cent. d. cons.9. à n*.32. Y concluyen los 18. *testigos* la possessiõ inmemorial de aver vsado, y llevado los Abades de dicho Real Monasterio publicamente dichas Insignias en la Dieceси de Zaragoça, y Parroquia de Santa Engracia. Y los *testigos* 3. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 13. 16. y 17. en la Ciudad, y Dieceси de Huesca.

91 En opuesto de la inmemorial alegada por esta parte, y probanças presentadas, se ha alegado por los Señores Arçobispo de Zaragoça, y Obispo de Huesca, en sus proposiciones de Firma, triplicas, y contradictorios, drecho prohibitivo contrario, de aver prohibido à los Abades Regulares, y señaladamẽte al Abad del Real Monasterio de Fitero, el vso,

y exercicio de dichas Insignias, y algunas otras excepciones contra los Testigos, que se han presentado por dicho Real Monasterio; y con deseo de manifestar mas la verdad, y justicia de esta causa, se propondràn todas aquellas, que pidieren examen, y reparo, segun el orden, que se han alegado, y excibido, *vt opposita, iuxta se posita magis elucescant*, *ad text. in l. vnic. §. sed cum triplici 3. Cod. de caduc. tollend.* Baldus *in l. 1. Cod. quando liceat, &c.*

92 Por el Señor Arçobispo en los *Art. 3. 9. y 11.* de su proposicion de Firma, referidos en la relacion del hecho *nu.* 16. 18. *y* 20. se alega, *el drecho de prohibir en toda su Diecesi, à qualesquiere Abades Regulares*, y señaladamente à los de dicho Real Monasterio de Fitero, *el vso, y exercicio de las Insignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo*: Y que si alguna vez *el Abad D. Fr. Angel Ybañez, ò sus Predecessores han vsado, y llevado dichas Insignias, se les ha prohibido por los Señores Arçobispos, sus Vicarios Generales, y Oficiales Eclesiasticos, y han tolerado, y aquiescido à dichas prohibiciones*. Y que las Bulas mencionadas en el Art. 3. *no estàn en vso, ni admitidas en los Reynos de España, y que estàn revocadas, y no son del caso concreto.*

93 Y en prueba del, se han presentado, y producido dos testigos. *El* 1. El D. D. Miguel Franco de Villalba, Vicario General de dicho Señor Arçobispo. *Y el* 2. el Licenciado Iuan de la Ruy, Fiscal de la Curia, y Tribunal Eclesiastico, que dizen: *Avrà seis años, que con la noticia, que el Señor Arçobispo tuvo*, que el Abad, que era entonces de Fitero D. Fr. An-

gel

gel Ybañez, *venia de Huesca à Zaragoça, y que traìa publicamente las Insignias de Cruz Pectoral, y Anillo, les encargò le buscassen, y que si le encontravan con dichas Insignias se las quitassen: Y aviendo tenido noticia, que dicho Abad avia llegado, le buscaron en las Casas de Rueda, y en las de la Comunidad de Calatayud, y que en estas les dixeron no estava; y despues supieron de algunas personas se avia ido aquel mismo dia. Y concluyen, que si lo huvieran encontrado se las huvieran quitado, y lo huvieran preso.*

94 El alegato, y prueba precedente, se hallan enteramente destituidos de merito, y sufragio alguno; porque dichos testigos no refieren actos algunos de prohibicion, como es preciso para poderse calificar este drecho, *ad l. 1. vbi Gloss. Cod. de servit.* Posthius *de manut: observ.52.* Thesauro *decis.16.* Cassanate *cons.39.num.7.* y no refiriendo, ni atestandolos, nos escusan por aora de mayor examen, y averiguacion en la controversia presente.

95 En los *Art.12. al 17.* anotados en la relacion del hecho *num.21. & 22.* se dize: Que no tiene fundamento la pretension del Abad de dicho Real Monasterio. Por quanto los Abades *de Santa Fè, Beruela, Rueda, y Piedra, del Orden de Cister,* jamàs han llevado en esta Ciudad, y Diecesi las Insignias de Cruz Pectoral, y Anillo. Que dichas Abadias *son temporales*; y que la Sentencia obtenida en el Real Consejo de Navarra, no puede obstar, por aver sido, *res inter alios acta*, ad text. *in l. fin. ff. de iudic.* Suelves *in cent. cons.9. num.51. & cons. 90. num.6.*

96 El merito de estos alegatos, es assi mismo de nin-

ningun fundamento: Porque el no aver vſado, ni llevado los Abades de Santa Fè, Beruela, Rueda, y Piedra dichas Inſignias en eſta Dieceſi, y el ſer tēporales, no influye, ni puede ſer de opueſto contra la poſſeſſion inmemorial alegada, y calificada por el Abad, y Real Monaſterio de Fitero, *ad text. in l. Naturaliter* 12. §. *nihilominus* 1. *ff. de adquir. vel amit. poſſeſſ.* Grat. *diſcept. forenſ. tom.* 3. *diſcept.* 516. *nu.* 6. Novarus *quæſt. forenſ. lib.* 1. §. 15. *num.* 7. Demàs, que el Abad de dicho Monaſterio tiene clara, y notoria aſſiſtencia de drecho para vſarlas, y exercitarlas en qualquiere parte, y Dieceſi, por ſer *nullius*, con territorio ſeparado, y con el exercicio omnimodo de la juriſdicion eſpiritual, y temporal en ſus Subditos, y vezinos, como ſe ha referido, y fundado. Y reſpeto à la Sentencia obtenida en el Real Conſejo de Navarra, contra el Señor Obiſpo de Pamplona, dezimos; que aunque eſte juzgado, y Sentencia fue, *res inter alios acta*, ſu merito deve influir en eſta inſtancia, y juzgado, por ſer de vna eſpecie, y claſſe el drecho, que en aquella ſe decidiò, y ſe controvierte en eſta, ad text. *in l. filius* 14. *ff. de falſ.* ibi: *Sic inveni Senatum cenſuiſſe.* Cabedo *deciſ.* 212. *num.* 7. *part.* 1. Peregrino *conſ.* 91. *num.* 29. optimè Ramirez *de leg. Reg.* §. 20. *num.* 31. *& ſeqq.*

97 *En la Triplica*; ſe niega, y excibe en los *Art.* 4. *al* 8. referidos in facti relatione, *num.* 40. *&* 41. contra la participacion, y comunicacion de los privilegios, y exempciones concedidas à los Monaſterios de la Religion de San Benito, à los Ciſtercienſes de San Bernardo; y que quando la tuvie-

vieran,no se han observado en este Reyno,ni la tienen para vsar,ni llevar los Abades Cistercienses fuera de sus Monasterios, y Iglesias dichas Insignias Pontificales. Y que los Abadias de San Iuan de la Peña, Nuestra Señora de la O, y San Viturian son perpetuas; y las de Santa Fè,Beruela, Rueda, Piedra, y Fitero temporales.

98 Sobre estos reparos no parece necessitamos deternos,por lo que và advertido en los *num*.83.84. & 85.quibus add.Tamburin.*de iur.Abbat.disput*.19. *quæsit*. 2. *num*.1. En que refiere,que solo el Abad de Cister es perpetuo, y los demàs temporales. Y quanto à la comunicacion, y participacion de los privilegios, y exempciones de los Monges Benitos, à los Cistercienses, y su observancia resulta con notoriedad de la Bula de *Gregorio XIV*. su data, y concession à 28. de Iunio de 1591. segun refiere Rodriguez *in Bullar. Bulla* 3. *Gregorij XIV*. *fol*. 1191. Vidend. Tristany *in Coron.Benedict. cap*.2.*à nu*.281. *cum seqq*. & *cap*.10. *à num*. 144. Tamburinus *de iur. Abbat. disput*.17. *quæsit*.1.*nu*.10.& *disput* 18. *quæsit*.3. *num*.9. donde haze mencion de esta Bula, y la refiere con otras. Iulius Caponius *discept.forens. discept*.79. *nu*.1. *ad* 7. Vbi refert,*quod Monachi Cistercienses vivunt sub Regula Sancti Benedicti*.

99 *En el Contradictorio* de los Testigos;se excibe, y opone en los *art*.1.*y* 2. referidos en la relacion del hecho *nu*. 42.la excepcion; que no se deve hazer merito de las deposiciones de D.Fr.Placido de Ciria, D.Fr. Pablo de Aranguren, D. Fr. Ioseph Xilabert, D. Fr. Francisco Perez Calvillo, D. Fr. Francisco de

Proa, D.Fr. Iuan Peroy, y D. Fr. Francisco Thomas Estanga, por ser Religiosos del Real Orden de Cister, y el interesse, que pueden tener sus Monasterios, de que gane Sentencia el Abad, y Real Monasterio de Fitero.

100 Y en su satisfacion dezimos: Que esta excepcion no puede debilitar, ni detraer la entera fe, y verdad, que deposan dichos Testigos, ni la legitimidad de sus dichos, y deposiciones; porque la calidad de ser Religiosos de Cister, no los inhabilita para deposar en las causas, y drechos de su Religion, y Monasterios, como funda con puntualidad Farinacio *de test. quæst.* 60. *num.* 463. alli: *Amplia principalem huius illationis regulam* etiam in Monachis, *quos pro suo Monasterio idoneos reputari testes*, scripserunt Baldus *in cap. tertio loco* 5. *num.* 3. ibi: *Regularis, id est Monachus, & num.* 4. *in v. Fratres, extra de probat.* Odofredus *in l. in tantum* 6. §. *universitatis* 1. *ff. de rer. divis.* Enric. de Boic *in cap. super* 13. *nu.* 11. *de testib.* Afflict. *decis.* 400. *num.* 2. *vers. & ideò Monachus.* Nepos de Monte-Albano *in tract. de test. num.* 61. *& seqq.* Iacobus Ægidius *de testib. num.* 3. *&* 12. Nellius *de testib. num.* 22. Franciscus Curtius *de testib. conclus.* 4. *post num.* 15. Albert. de Malet *in tract. de testib. cap.* 5. *num.* 27. Campegius *de testib. reg.* 94. *in* 3. *fallent.* Bonifac. de Vitalin. *in rub. de test. nu.* 13. Mandel. *cons.* 10. *num.* 25. *Vbi idem in Monialibus.* Mascardus *de probat. conclus.* 3. *num.* 11. *& seqq. lib.* 1. Hector Æmillius *de testib. part.* 1. *v. Testis, & verb. Abbas num.* 6.

101 Y despues de otras ampliaciones de la Re-

gla,

gla, en que discurre, dize en la ampliacion octava *num.*471. por la fe, y verdad de sus dichos, y deposiciones: *Amplia* 8. *& multo magis, ut regula procedat in illis de universitate, qui sunt Religiosi, & Sacerdotes*: Illi enim eo magis præsumitur veritatem dicere, *& ideò etiam magis ad testificandum admittuntur pro sua universitate*, per ea quæ de universitate Ecclesiastica dixi supra *n.*451. Et in specie de Religiosis loquuti sunt, Decius *in cap. insuper* 6.*num.*20. Ursilis *in additament. ad Afflictis decis.* 400. *col.* 2. *vers. & est opinionis.* Aymon *de Antiquit. tempor. part.*1. *sect. quid in lib. Offic. post num.* 17. Vivius *in communibus opin. v. Testes de Collegio. Ubi de communi.* Y dà la razon, porque el interesse universal de sus Iglesias, y Monasterios, no siendo particular, y propio de los Religiosos, no los inhabilita, ni haze ilegitimas sus atestaciones, como funda en los *n.*473. & 484. Y mucho menos en los casos de honor, y preeminencia de su Religiõ, ut ex Afflict. *d.decis.*400. refert. Iulius Caponius *discept.*334.*n.*11. Y ni aũ el propio, y particular, por las razones fundadas, y el dicterio frequente, *nihil habentes & omnia possidentes*. De quo optimè Aymon *d.part.*1.*num.*22.

102 Prosigue fundando esta regla el mismo Farinacio *de testib. quæst.* 61. *num.* 125. ibi: *Amplia* 11. *hanc affirmativam regulam, ut Monachi, ac alij Religiosi possint esse testes, non solum in causis aliorum, in quibus nullum habent interesse, sed etiam in causis eorum Ecclesiæ & Monasterij*, prout latè dixi suprà *in antecadenti quæst.*60.*num.*463. *& seqq.* De forma, que el ser Religiosos de Cister, ni el interesse univer-

ſal de ſu Religion, Igleſias, y Monaſterios, no es de merito, ni puede ſerlo para ilegitimar la fe, y verdad, que depoſan dichos Teſtigos, ni la que correſponde à ſus Religioſas ateſtaciones. Y como el intereſſe, y honor, que en eſta inſtancia ſe litiga, no ſea particular, y propio de los Religioſos, ſi bien de ſus Igleſias, y Monaſterios, como ſe lleva advertido en el *num.*68.ſe hazen todo lugar ſus ateſtaciones, y los fundamentos propueſtos: Y ſeñaladamente no teniendo comunicacion, ni participacion los honores, y preeminencias de vnos Monaſterios à otros, *ſecluſis privilegijs Apoſtolicis, & conſuetudinibus.* Y mucho menos entre los Religioſos, ſegun Reglas y Conſtituciones de eſta Sagrada Religion.

103 Y el no averſe recibido ſus dichos, y ateſtaciones, cō licencia de ſus Superiores, no puede ſer de reparo, *ad text. in cap. cum* Nuntius 12. *de teſtib. C. quamquam* 2. *cauſ.* 14. *q.* 2. porque eſta ſolemnidad es leve, y la ha introducido la decencia, reſpeto, y veneracion del orden, y eſtado Religioſo; y aſſi aunque no ſe devan recibir, ni examinar ſin licencia, examinados, y recibidos, ſon validas, y legitimas ſus depoſiciones, *& nihil de fide eis diminuitur*, como advierte Farinacio *d. quæſt.* 61. *num.* 134. ibi: *Limita rurſus propoſitam ſub limitationem* (& hæc limitatio, venit contradicendo dictæ limitationi) *vt licèt Monachi, & alij Religioſi non poſsint examinari ſine eorum Superioris licentia*, examinati tamen valet eorum depoſitio, & nihil de fide eis diminuitur, *per ea, quæ in ſimili de Clericis Sæcularibus poſui ſupra num.*84.*& in ſpecie de Monachis, &*

Reli-

Religiosis sic affirmarunt Speculator *in tit. de testib.* §.1. *num.* 36. *in fin. Vbi cum hac opinione , tanquam vltimo loco per eum relata, pertransire videtur,* Abbas *in cap. cum nuntius* 12. *nu.*4. *de testib. Vbi benè comprobat hanc limitationem.* Aretinus *in d. cap. cum nuntius* 12. *nu.*11. *Vbi dicit se credere,quod in practica hæc Abbatis opinio communiter servaretur , ea ratione;Quia & si talis licentia requiratur* ad text.in cap. quamquam 14. q.2. *Istud tamen est inductum ex quadam condecentia,& honore ordinis Clericalis, & ideò tanquam levis solemnitas, omissa non vitiat,* l. 1. in fin.de vent.inspic. Gloss. in cap.in Sinodo 23. dist. 63. *Et Aretinum sic dicentem, refert* Crot. *de testib. num.*178. Corn. *cons.*135.*num.*33. *lib.*1. Silvan. *cons.*16. *num.*6.& 7. *Vbi benè loquitur in materia.* Guido Papa *decis.* 517. Caravita *sup. rit. Magnæ Curiæ Vicar. rit.*144. *num.*33. *Vbi post Summam Silvestrin. quam allegat videtur asserere , HANC OPINIONEM VERIOREM; licèt ad effugiendum discussiones, & dubitationes, melius sit habere istam licentiam.*

104 Y para respuesta,y satisfacion entera de las dudas , y disputas de esta question, se advierten dos cosas. *La* 1. que esta excepcion no se ha exeibido,ni opuesto por la parte contraria , y era necessaria su oposiciõ,aun en la Censura de los Autores,que fundan,y discurren en su opuesto, como refiere Farinacio *d. q.*61.*nu.*130.alli:*Quod contraria Abbatis opinio procedit,vel quando pars non opponit,vel in instrumẽtis, quibus casibus valet Monachi depositio , etiam sine Superioris licentia,secus in alys.* Caravita *sup. rit. Magn.Cur. Vicar.rit.*144.*num.*2.Suarez *in Thesaur.*

*recept. Sent. lit.T. num.*117. vbi teſtatur de communi opinione,ex Ioanne de Amicis *conſ. 77. num. 17.* Monticelo *in repert. teſt. v. Monachus.ſol.* 51. *vol.* 1. Ioann.Sic. *in l. Quoniam liberi* 11.*nu.*1. *C.de teſt.* vbi dicit ita ſe habere communem practicam. Maſcardus *de probat. lib.*3. *concluſ.* 13. §.8. *num.*32. vbi alijs relatis, teſtatur de communi opinione. *La ſegunda*, que ſus ateſtaciones,ſe hallan coadyubadas, con las depoſiciones de otros Teſtigos. En cuyo caſo ſon validos, y legitimos ſus dichos y ceſan dichas excepciones, addicta per Aymonem *de antiq. tempor. d. part.*1. *num.* 22.

105 Por el Señor Obiſpo de Hueſca ſe han opueſto la miſmas excepciones en ſu propoſicion, Triplica, y Contradictorio, que ſe han propueſto por el Señor Arçobiſpo, à que avemos reſpondido: Y reſpeto al drecho prohibitivo, que deduce, y alega en los *Art.*10. 11.*y* 12. de ſu propoſicion,debemos tener preſente, para ſu cabal ſalida, y ſatisfacion la prueba de Teſtigos, que ſe ha preſentado à ſu inſtancia, la qual ſe reduce à las ateſtaciones *de* 6. *Teſtigos*, que depoſan, y dizen.

106 El Licenciado Iuan Vidal, Racionero de la Parroquial de S. Lorenço de la Ciudad de Hueſca, *teſtigo* 4. edad 61. años, al *Art.* 3. de la propoſicion, dize: *Que los Señores Obiſpos de Hueſca eſtàn en drecho,vſo,y poſſeſsion de prohibir en dicha Ciudad, y Dieceſi, à qualeſquiere Abades Regulares el vſar, y llevar las Inſignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo; y que ha viſto algunos Abades de Beruela, Rueda, Piedra, Santa Fè, de la Oliva,y de Fitero en*

di-

dicha Ciudad, y Colegio de San Bernardo de Huesca, sin dichas Insignias, por no poderlas llevar, y aver seles prohibido los Señores Obispos; Y que hablando con algunos Abades de Fitero, se les oyò dezir, reconocer, y confessar. No los nombra.

107 Y que avrà seis años: *que aviendose tenido Capitulo, y Congregacion en dicho Colegio de San Bernardo, viò concurriò el R.P.M.D.Fr.Ioseph Fermin de Areyzaga, Abad que supo era entonces de Fitero,* no dize de quien lo supo: *Y viò, que en èl, ni en dicha Ciudad, mientras estuvo en ella, no llevò dichas Insignias; Y que tambien se acuerda viò, que en la Procession, que los Abades, y demàs Religiosos, que cõcurrieron en dicho Capitulo, y Congregacion, hizieron por la plaça de San Bernardo, queriendo salir en ella dicho Abad Areyzaga con dichas Insignias, en presencia del Testigo, que se hallò en dicho Colegio, viò, y oyò, que otros Abades, y Religiosos, persuadieron à aquel, que no saliera en dicha Procession con dichas Insignias, porque se las quitarian de orden del Señor Obispo.* Con q̃ supone las llevava: *Y despues de algunos altercados entre dichos Abades, y M. Areyzaga, viò q̃ este, porque no llegara el caso de quitarselas, no saliò, ni concurriò en dicha Procession, y que se quedò en dicho Colegio; Y despues de hecha dicha Procession, hablando el Testigo con dicho Abad Areyzaga, le oyò confessar à este, no podia llevar dichas Insignias en dicha Ciudad, y Dieceſi de Huesca; pero que podia aver salido con ellas en dicha Procession, por ser funcion de su Religion.* Y que tambien viò; *que al tiempo de salir dicha Procession, estuvieron à las puertas de dicho Colegio los Ofi-*

Oficiales del Señor Obispo D. Pedro Gregorio, y Autillon, esperando à dicho Abad Areyzaga, por si concurria con dichas Insignias, para quitarselas; y que por no aver concurrido, no llegò el caso de quitarselas.

108 El Licenciado Iuan Orliens, Racionero de la Cathedral de Huesca, *testigo* 5. edad 56. años, al *Art.* 3. de dicha proposicion, dize, y refiere lo mismo que el precedente; exceptò *el no aver conocido, ni hablado en dicha Ciudad de Huesca à otros Abades del Real Monasterio de Fitero, que al R.P.M. D.Fr. Ioseph Fermin de Areyzaga, Abad que era entonces de dicho Monasterio.* Y el no averse hallado presẽte en dicho Colegio de San Bernardo, al tiempo, que los Abades, y otros Religiosos, que concurrieron en dicho Capitulo, persuadieron à dicho Abad Areyzaga, no saliera en la Procession con dichas Insignias de Cruz Pectoral, y Anillo; y con la limitacion de no averle oìdo dezir à este, *no las podia llevar.* Y aumenta; *que luego que llegò à Huesca dicho Abad Areyzaga, el Vicario General del Señor Obispo le dixo al Testigo, fuesse à dicho Colegio, con el motivo de ser Amigo, y conocido suyo, y advirtiesse si llevava dichas Insignias, y con este encargo fue, le viò, y hablò en dicho Colegio, y viò no las llevava; y le bolviò la respuesta à dicho Vicario General.*

109 El Licenciado Miguel del Rio, Racionero de la Iglesia Parroquial de San Lorenço de dicha Ciudad de Huesca, *testigo* 6. edad 54. años, al *Art.* 3. de la proposicion, dize lo mismo, que el *testigo* 5. y con las mismas limitaciones de no aver conocido otros Abades del Real Monasterio de Fitero, si solo

al

al dicho Abad Areyzaga; y la de no averſe hallado preſente en dicho Colegio de S.Bernardo,al tiempo que los Abades,y otros Religioſos, que concurrierõ en dicho Capitulo,y Congregacion, perſuadieron à dicho Abad, no ſaliera en la Proceſſion con dichas Inſignias; y el no averle oìdo eſte teſtigo, *no las podia llevar.*

110 El Licenciado Ioſeph Toloſana, Racionero de la Igleſia Parroquial de la Villa de Almudebar,*teſtigo* 1. edad 52. años, al *Art*.10. de dicha propoſicion, dize; *Que en el tiempo de ſu memoria tanſolamente ha conocido en Abades de Piedra,Sãta Fè,y de Fitero, à los Maeſtros Pueyo, Ciria,y Areyzaga, y que aquellos en las ocaſiones, que les ha hablado, les ha viſto ſin dichas Inſignias de Cruz Pectoral, y Anillo, en la Ciudad de Hueſca, y Villa de Almudebar; y reſpeto à dicho Abad Areyzaga, que avrà 4. ò 5. años llegò una tarde à dicha Villa de Almudebar, que oyò dezir venia de dicha Ciudad de Hueſca, y ſe apeò en el Meſſon, donde hizo noche. Y quando ſe fue de dicho Meſſon,y Villa,viò que dicho Abad Areyzaga,no llevava, ni llevò patentemente dichas Inſignias; y que no pudieran dichos Maeſtros Pueyo, Ciria,y Areyzaga llevarlas, que no lo huviera viſto eſte teſtigo.*

111 El Licenciado Martin de Aſſo, Racionero de la Igleſia Parroquial de la Villa de Almudebar, *teſtigo* 2. edad 34. años, à dicho *Art*. 10. de la propoſicion,dize,y depoſa lo miſmo,que el teſtigo precedente.

112 El Licenciado Gabriel Gaſcon,Vicario del Señor Obiſpo de Hueſca, en la Igleſia, y Parroquia

del Real Monasterio de Santa Engracia de la Ciudad de Zaragoça, *testigo* 3. edad 50. años, al *Art*.10. de dicha proposicion, dize: *Que ha conocido diferentes Abades de los Monasterios de Santa Fè, Beruela, Rueda, y Piedra, de cuyos nombres no se acuerda, y los ha visto, y hablado en dicha Parroquia de Santa Engracia, de la Diecesi de Huesca; y los ha visto sin las Insignias de Cruz Pectoral, y Anillo*: Y respeto à los Abades de Fitero, dize: *Que avrà 6. años, que con orden del Señor Obispo de Huesca D. Pedro Gregorio de Antillon, buscò en las Casas de Santa Fè, Beruela, y Rueda, situadas en dicha Parroquia de Santa Engracia, al Abad, que entonces era de Fitero, para vèr si llevava dichas Insignias, y si las llevava quitarselas, en conformidad de dicho orden, y mandato; y le dixeron no estava en ellas; y de àlli à vno, ù dos dias, continuando la investigaciõ, para quitarselas, encontrò en dos ocasiones al dicho Abad Areyzaga, la vna en dicha Parroquia, y la otra en el Real Convento de Santa Engracia, con el P. Fr. Iuan Ruiz, y otros Religiosos, que acompañavan* à vn Monge Bernardo; *y preguntò à dicho Fr. Iuan Ruiz, quien era; y le respondiò, que el P. M. Areyzaga, Abad de Fitero, al qual le viò, y hablò muy de cerca; y en dichas dos ocasiones le viò sin dichas Insignias, y no pudiera llevarlas, sin averlo visto el testigo, y que se las huviera quitado; y que en dicho tiempo, y ocasion avisò à D. Ioseph de Torres, Vicario General de dicho Señor Obispo de Huesca, para que previniesse al Señor Arçobispo de Zaragoça, y que si en ella, ò en su Diecesi llevava dichas Insignias el Abad de Fitero, se lo embaraçasse,* *me-*

mediante ſus Miniſtros. Teſtig.4.5.y 6.que dizen lo miſmo que al *art*.3. de dicha propoſicion,llevamos anotado en los *num*. 106.*al* 109.

113 Al *Art*. 11. de dicha propoſicion aumenta el Licenciado Ioſeph Toloſana, *teſtigo* 1. *Que en la ocaſion referida, que viò al Abad Areyzaga, en el Meſſon de la Villa de Almudebar, le dixo al teſtigo el Licenciado Gaſpar Angòs, Vicario de la Parroquial de dicha Villa, tenia Carta del Señor Obiſpo de Hueſca, donde le prevenia, advirtieſſe, ſi el Abad de Fitero llevava las Inſignias de Cruz Pectoral, y Anillo, y que ſi las llevava, ſe las quitara, y que para eſte fin le acõpañara à dicho Meſon, y fueron dicho Vicario, el Teſtigo*, y el Lic.Martin de Otin,*y le hallaron veſtido, cenando, y viò, y advirtiò, que no tenia, ni llevava dichas Inſignias, y oyò, que dicho Vicario dixo à dicho Areyzaga el orden que tenia de dicho Señor Obiſpo, de quitarle dichas Inſignias, ſi ſe las veìa llevar; y que dichas eſtas razones, dicho Abad Areyzaga ſe inquietò mucho*, diziendo; podia llevar dichas Inſignias en la Dieceſi de Hueſca, y que no ſe lo podia embaraçar el Señor Obiſpo: *Y viò, y oyò el Teſtigo, dixo dicho Abad à ſus Criados*, ſe las ſacaſſen, para ponerſelas; *y que dicho Vicario, viendolo tan inquieto, y enojado, le dixo, que ſe quietara, que ſu animo no era el deſazonarle, y con eſto ſe quietò, y no ſe puſo dichas Inſignias, y quedaron con ſerenidad, y en converſacion por algun eſpacio de tiempo, y deſpues ſe fueron à ſus caſas.*

114 El Licenciado Martin de Aſſo *teſt*.2. à dicho *art*.11. dize lo miſmo;aumentando;*que quando*

di-

dicho Abad dixo à ſus Criados,le dieran dichas Inſignias, les dixo, y previno eſte teſtigo, no ſe las ſacaſſen, porque ſe las quitarian. Y los *teſt.* 3. 4. 5.*y* 6. ſolo dizen,y depoſan,lo que tienen dicho à los *ar.*3.*y* 10.

115 De las probanzas, y teſtigos precedentes ſe derivan,y mutuan tres hechos,y partes. *El primero*, reſpeto à la Ciudad de Hueſca,en que dize el *teſt.*4. al *art.*3. que ha viſto algunos Abades en dicha Ciudad , y Colegio de San Bernardo , ſin dichas Inſignias,*y no los nombra* ; y que hablando con algunos, *ſe les oyò dezir, reconocer, y confeſſar*: Y que avrà ſeis años, que aviendoſe tenido Capitulo en dicha Ciudad , y Colegio de San Bernardo , viò concurriò el Abad Areyzaga , *Abad que ſupo era entonces de Fitero*, y no dize *de quien lo ſupo*, y viò , que en dicha Ciudad, y Colegio no llevò dichas Inſignias ; y que al tiempo de ſalir la Proceſſion , le perſuadieron los demàs Abades, y Religioſos, que concurrieron,que no ſaliera, *porque ſe las quitarian* , y ſupone las llevava : y que hablando con dicho Abad , *le oyò confeſſar à eſte* , no podia llevar dichas Inſignias en dicha Ciudad , y Dieceſi de Hueſca , pero que podia aver ſalido con ellas en dicha Proceſſion , por ſer funcion de ſu Religion. Y que al tiempo de ſalir la Proceſſion, eſtuvieron los Oficiales del Señor Obiſpo à las puertas de dicho Colegio,eſperando ſi concurria, para quitarſelas, y que no concurriò.

116 El *teſt.*5. à dicho *art.* 3. dize lo miſmo que el precedente , pero con las limitaciones ; *que no ha conocido* otros Abades de Fitero,que al Abad Areyzaga:*Y que no ſe hallò* al tiempo que los demàs Abades,

des, y Religiosos le persuadieron, no saliera en la Processìon con dichas Insignias, porque se las quitarian; y *la de no averle oìdo* à dicho Abad Areyzaga, no las podia llevar. Aunque aumenta, *que luego que llegò à la Ciudad de Huesca dicho Abad, el Vicario General del Señor Obispo le dixo al Testigo, fuesse à dicho Colegio*, con el motivo de ser amigo, y conocido suyo, *y advirtiesse, si llevava dichas Insignias, y con este encargo fue, le viò, y hablò en dicho Colegio, y viò no las llevava, y le bolviò la respuesta à dicho Vicario General.*

117 El *test.* 6. à dicho *art.* 3. de dicha proposicion, dize lo mismo que el antecedente, y con las mismas limitaciones, de no aver conocido otros Abades de dicho Real Monasterio de Fitero, si solo à dicho Abad Areyzaga; y la de no averse hallado presente en dicho Colegio de San Bernardo, quando los demàs Abades, y Religiosos, que concurrieron en dicho Capitulo, y Congregacion, persuadieron à dicho Abad Areyzaga, no saliera con dichas Insignias en la Processìon: y la de no averle oìdo dezir à este, no las podia llevar.

118 En que devemos advertir: el afecto, variedad, inverosimilitud, y diversidad de las atestaciones, y dichos de estos testigos. *El afecto*, respeto à dezir el *test.* 4. q̄ ha visto algunos Abades de Fitero sin dichas Insignias, y q̄ les oyò dezir, reconocer, y confessar, no las podian llevar, *y no los nombra*, sobre la amphibologica generalidad con que lo dize, comprehendiendo à estos con los demàs, de Rueda, Santa Fè, Piedra, Beruela, y de la Oliva. El dezir, que

dicho Abad concurriò en dicho Capitulo, *segun supo*, y no dize de quien lo supo, y que le oyò dezir, y confessar à este, *no las podia llevar*, cuyas circunstancias omiten los *test. 5. y 6.* siendo de vna misma edad, con poca diferencia; y que el *test.5.* supone tenia amistad con dicho Abad Areyzaga.

119 La variedad, y inverosimilitud en las circunstancias advertidas: pues siendo dichos testigos de vna misma edad, y con sola la diferencia de siete años el que mas, dize el *test. 4.* ha visto algunos Abades de Fitero sin dichas Insignias; y los *test. 5. y 6.* solo al Maestro Areyzaga. Y que à este le oyò dezir el *test.4.* no las podia llevar. Y el *test.5.* teniendo amistad, y conocimiento con aquel, no lo dize, y parece era el que antes lo debia dezir.

120 Y la diversidad, en quanto dizen; el *test. 4.* que le oyò dezir no las podia llevar, y el *test. 5.* que le visitò, no lo dize: siendo assi mismo de singular reparo lo que dizẽ, y atestan, q̃ no llevò el Maestro Areyzaga en dicha Ciudad, y Diecesi dichas Insignias, porq̃ dichos testigos suponen las llevava; y lo persuade, y convence eficacissimamente el orden de el Señor Obispo à sus Oficiales, y el esperar estos à las puertas de dicho Colegio, para quitarselas, si salia en la Procession con ellas; como tambien el hecho, de que los demàs Abades, y Religiosos le persuadieron, no saliera en ella con dichas Insignias.

121 Fuera de que resulta de Processo, como se adnotarà adelante, por mayor probanza, y numero de testigos, que dicho Abad Areyzaga llevò en dicha Ciudad, y Diecesi de Huesca, Proces-

cession, y Colegio de San Bernardo, dichas Insignias, en el tiempo, y ocasion, que dizen dichos testigos; sin que pueda ofenderla el hecho, que dizen los *test.* 4. 5. *y* 6. de no aver salido en la Procession con dichas Insignias; porque este se deve atribuir, quando se entienda ser mas cierto, à su Religiosa atencion, y zelo, y para oviar el atentado, y violencia, que pretendian executar los Ministros del Señor Obispo, contra la justicia que le assistia, executoriada con vna firma, y decreto de possession inmemorial. Y hasta poder dezir cõ S. Agustin *epist.* 75. *ad Auxil. Episcop.* ibi: *Aufer itaque gesta Ecclesiastica, quæ perturbatior fortassè fecisti.* Y en el entretanto con San Gregorio *lib.* 2. *epist.* 64. alli. *De causa verò Presbyterorum, quæ cum fratre meo, & quo Episcopo agitur; ipsum puto adversarium patimur, quem asseris velle, canones custodire.*

122. El segundo hecho, y parte de dichos testigos, respeta à lo que refieren passò en la Villa de Almudebar los *test.* 1. *y* 2. à los *art.* 10. 11. *y* 12. de dicha proposicion, anotados en los *num.* 110. 111. 113. *y* 114. en que dizen: El *test.* 1. que en la ocasion que uiò à dicho Abad Areyzaga en el Meson de la Villa de Almudebar, le dixo al Testigo el Licenciado Gaspar Angos, Vicario de la Parroquial de dicha Villa, tenia carta del Señor Obispo de Huesca, donde le prevenia, advirtiesse, si llevava dichas Insignias de Cruz, Pectoral, y Anillo, y que para este fin fueron à dicho Meson *con el Licenciado Martin de Otin*, y le hallaron cenando, y que no tenia, ni llevava dichas Insignias, y oyò, que dicho Vicario di-

xo à dicho Abad el orden q̃ tenia del Señor Obispo, para quitarselas, y que se inquietò mucho, diziendo, *las podia llevar, y que el Señor Obispo de Huesca no se lo podia embaraçar*, y que dixo à sus criados, *se las sacassen, para ponerselas*, y que el Vicario, viendolo tan inquieto, y enojado, le dixo, que se quietara, que su animo no era desaçonarle, y con esto se quietò, y no se puso dichas Insignias, y quedaron en serenidad, y conversacion por algun espacio de tiempo, hasta que se fueron.

123 Y el *test*.2. que dize lo mismo, y se alarga; à *que quando el Maestro Areyzaga dixo à sus Criados le dieran dichas Insignias*, les dixo, y previno este testigo, *no se las sacassen, porque se las quitarian.*

124 Estos testigos; sobre ser singulares en muchas circunstancias substanciales de sus dichos, y faltarles su primero autor, que es el Licenciado Gaspar Angòs, Vicario de dicha Villa, y Parroquia de Almudebar, que no ha deposado en està causa, ni el Licenciado Martin de Otin, que fueron los q̃ concurrieron con el *testigo* 1. segun su atestacion: padecen assi mismo los defectos, que los precedentes, que avemos referido en el primero hecho, de afeccion, inverosimilitud, variedad, y diversidad, como lo persuaden, y convencen tambien las circunstancias que refieren de la carta, y que se inquietò mucho dicho Abad, diziendo, las podia llevar, sin que el Señor Obispo de Huesca se lo pudiera embaraçar; y la de que dixo à sus Criados se las sacassen para ponerselas, y que el *test*. 2. les dixo, no se las sacassen, porque se las quitarian: y es de suponer,

que

que no resulta de proceso, que este testigo se hallara en el Meson, si bien el Licenciado Martin de Otin, que no ha deposado, como se mutua del *test.* 1.

125 Y porque fue cierto; que dicho Abad entrò con dichas Insignias en dicha Villa de Almudebar, y que las llevò en ella, aunque dichos testigos le encontraron sin ellas, estando para cenar, en cuyo tiẽpo, y ocasiõ fue muy natural el aversèlas quitado, y estar sin ellas: Y lo persuadẽ, y assigurã los fracmentos, en q̃ dizen, *dixo à sus Criados se las sacassin para ponarselas*; y que *las podia llevar en dicha Ciudad, y Diecesi de Huesca, y que no se lo podia embaraçar el Señor Obispo.* Y con igual eficacia, para la no aquiescencia de este acto, y sin que en èl pueda tenerse el recnrso, à lo que el *test.* 2. dixo à los Criados, *no se las sacassen, porque se las quitarian*, pues esta expressiõ pudo ser sin noticia, ni averlo oìdo dicho Abad. Y es circunstancia singular, que refiere este testigo, la qual el *test.* 1. no la dize, ni refiere; siendo assi, que fueron, y estuvieron juntos à vn mismo fin en el Meson; con q̃ la devemos atribuir à mayor explicaciõ de su afecto, y para que con mayor razon pudieramos hazer mas patente la variedad, y oposiciõ de su dicho, y atestacion.

126 *El tercero* hecho, y parte de dichos testigos, respeta solamente à lo que refiere, y dize el *test.* 3. al *art.* 10. anotando en el *num.* 112. que *avrà seis años, que con orden del Señor Obispo buscò en las Casas de Santa Fè, Beruela, y Rueda, que estàn situadas en la Parroquia de Sãta Engracia de esta Ciudad, al Abad que entonces era de Fitero, y le dixeron no estava en*

R ellas,

ellas, para quitarle dichas Insignias, si las llevava. Y que de alli à vno, ù dos dias, *continuando su investigacion, para quitarle dichas Insignias, si lo encontrava con ellas, en dos ocasiones; la vna, dentro del Convento de Santa Engracia, y la otra en dicha Parroquia, encontrò al P. Fr. Iuan Ruiz, y otros Religiosos de dicho Convento, q̃ acõpañavan à vn Monge Bernardo, y le preguntò, quien era, y le respondiò, que el M. Areyzaga, Abad de Fitero, al qual le viò, y hablò muy de cerca, y en dichas dos ocasiones le viò sin dichas Insignias, y que no podia llevarlas, sin averlo visto, y que se las huviera quitado.*

127 Este testigo, sobre ser Vicario de dicha Parroquia, que es del Señor Obispo de Huesca, se halla singular, y tiene en su opuesto la deposicion del dicho P. D. Fr. Iuan Ruiz, que dize al *art.* 8. de la proposiciõ de firma del Abad, y Real Monasterio de Fitero: *Que en el tiempo que es Religioso de Santa Engracia, ha visto venir, y estar en la presente Ciudad à los Abades de Fitero D. Fr. Pedro Xalon, D. Fr. Benito Lopez, D. Fr. Francisco Fernandez, Don Fr. Manuel de Puejo, D. Fr. Bernardo Herbiti, D. Fr. Clemente Oñate, D. Fr. Ildefonso Balanza, y D. Fr. Bernardo Martinez, transitando à diferentes Capitulos, y otras dependencias.* Y que tambien *por el mes de Mayo del año* 1693. *de ida, y buelta de Capitulo, que segun supo, y entendiò, se tuvo en la Ciudad de Huesca, viò venir, y transitar por esta Ciudad à dicho Abad Areyzaga.* Y por los vltimos de Agosto, y primeros de Setiembre de 1698. *viò venir, y transitar al Abad D. Fr. Angel Ybañez, del Capitulo*

Di-

Disinitorio, que se tuvo en el Convento de Rueda. Y que cõ la inclusion, que con todos los dichos Abades tenia, *los fue à visitar, y los acompañò por Zaragoça, y por diferentes calles publicas, Iglesias, y Templos de ella, y por la Parroquia de Santa Engracia.* Y à dicho Abad Angel, *le acompañò al Templo, y Iglesia Metropolitana de Nuestra Señora del Pilar, y à la de San Salvador el dia de la Natividad de Nuestra Señora, en cuya festividad concurriò el Señor Arçobispo; y que en todas las dichas ocasiones, y mientras estuvieron en esta Ciudad dichos Abades, les viò llevar dichas Insignias de Pectoral, y Anillo publicamẽte, con tolerancia, y sin contradezirlo los Señores Arçobispos de Zaragoça, y Obispos de Huesca.*

128 Y dize se acuerda este testigo: *Que el dicho D. Fr. Benito Lopez, Abad de dicho Real Monasterio, por tener inclusion con el Señor Arçobispo Cebrian, à causa de aver ido à los baños de Fitero, en la ocasiõ que dicho Abad vino à Zaragoça, fue à visitar à dicho Señor Arçobispo, llevando su pectoral, y Anillo. Y que en atencion à que le avia cortejado en los baños, le avia presẽtado dicho Señor Arçobispo à dicho Abad Lopez una Cruz Pectoral, la qual viò, y tuvo el testigo en sus manos, y despues aviendo ido al Monasterio de Fitero, viò en èl, y al Abad successor, dicha Cruz Pectoral.*

129 Y tambien dize: *Que dichos Abades Lopez, Fernandez, Oñate, Martinez,* Areyzaga, *y Ybañez estuvieron en el Convento de Santa Engracia à visitar al testigo, y à otros Religiosos,* y que en dicho Cõvento les viò llevar publicamente dichas Insignias,

à vista de todos, y q̃ las llevavã al tiempo de irse, y põnerse en sus coches. Y que tãbien *à muchos de los Abades arriba nombrados, les ha visto andar, y transitar con dichas Insignias por diferentes Lugares, partes, y puestos de este Reyno, sin contradiccion alguna.* Y con esta deposicion convienen, y la coadiuvan los demàs testigos, que son 17. Y el *test.* 5. D. Fr. Gregorio Berrospe, que se aumenta en el *art.* 4. del contradictorio, con que queda desvanecido este hecho.

130 Y respeto *al primero* de la Ciudad de Huesca, referido en los *n.* 115. *al* 118. convencen, y concluyen lo contrario los *test.* 3. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 13. 16. *y* 17. al *art.* 8. de la proposicion de firma, y al 15. de la replica de esta parte, en que dizen: han visto à diferrntes Abades de Fitero, que nombran, en dicha Ciudad, con las Insignias de Cruz Pectoral, y Anillo; y del Abad Areyzaga lo atestã los mas de dichos *test.* 3. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 13. 16. *y* 17. en dichos *art.* 8. *y* 15. de la proposiciõ, y replica: *Y q̃ aviendo cõcurrido en dicho Capitulo Provincial, q̃ se tuvo en la Ciudad de Huesca à* 3. *de Mayo del año* 1693. *vieron concurrir al Maestro Areyzaga, como Abad que era de Fitero, y que le vieron llevar siempre la Cruz Pectoral, y Anillo sobre los habitos exteriores publicamente en dicho Capitulo, en los actos publicos de Conclusiones, y Sermones de èl, y en la Procession que se hizo por la plaza del Señor S. Bernardo de dicha Ciudad, à vista de todos, y con tolerancia del Señor Obispo de Huesca, y con noticia de el D. D. Manuel Martinez Bueno, Vicario General del Señor Obispo actual, que intervino en dichos actos publicos de Conclusiones.*

Quan-

131 Quanto *al segundo* hecho de la Villa de Almudebar, referido en los *n.122. y* 123. deposan tābien y concluyen los *test. 7. 8. 9. y 17.* al *art.15.* de la replica; diziendo, con el motivo de averse hallado presentes, y en su compañia: *que dicho Abad Areyzaga saliò à las tres de la tarde de dicha Ciudad de Huesca, y que desde el Colegio de San Bernardo hasta la calle del coso, donde le esperava el coche, saliò à pie, llevando la Cruz Pectoral, y Anillo publicamente, y con dichas Insignias llegò al Meson de la Villa de Almudebar, y que por la fatiga del camino, y calor que hazia, se quitò en èl los habitos exteriores, hasta quedarse en ropilla, aviendose quitado el Pectoral, pero teniendo en su mano el Anillo.*

132 Y que estando en esta forma; *à cosa de las 9. horas de la noche, se le avisò estava fuera el Vicario de la Villa de Almudebar, y inmediatamente le dixo al testigo le diera el Pectoral, y habitos para vestirse,* y sin esperar à esto, ni la respuesta, *viò entrò en la sala, donde estava dicho Maestro Areyzaga, vn Eclesiastico, que oyò nombrarse Vicario de la Villa de Almudebar, con otros que le acompañavan, y le hallaron sin acabarse de vestir, y solo con la saya, y escapulario, que en el breve tiempo que dieron, pudo ponerse.* Y en presencia *de dicho Vicario, y de los que le acompañavan, le pidiò dicho Abad al testigo la Cruz Pectoral, para ponersela; y aviendosela dado, y al ir à ponerse aquella, oyò que dicho Vicario le dixo, tenia orden del Señor Obispo de Huesca para embaraçarselo, y que entonces le respondiò dicho Abad,* tenia legitimo drecho, para llevar dichas Insignias, y para su desen-

gaño le mostrò,y presentò à dicho Vicario vna firma, que llevava en su poder, para vsar de esse drecho, la qual antes avia visto, tenido, y leido el testigo. *Y aviendola entregado, y visto dicho Vicario, confessaron, este, y los que le acompanavan, tenia legitimo drecho para llevar dichas Insignias, y que el Señor Obispo, ni èl en su nombre, se lo podian embaraçar, Y que luego inmediatamente, à vista de dicho Vicario, y los demàs que lo acompañavan, se puso dicho Pectoral, y llevandolo sobre su persona, se estuvieron vn rato en conversacion con dicho Abad Areyzaga, y despues se fueron. Y al dia siguiente, vna hora salido el Sol, se partiò de dicha Villa, llevando en ella, y en la de Zuera, y otras partes, dichas Insignias publicamente, y sin ocultarlas.* Con quien convienen los demàs *test*. 8. 9. *y* 17. à dichos *art*.8. *y* 15.

133 Y resumiendo el contenido, y merito de vnas, y otras probanzas, y testigos, se reduce. Respeto al S. Arçobispo de Zaragoça, à la de los *dos testigos* referidos *num*.93. que no concluyen, ni atestan acto alguno de prohibicion del Abad D.Fr. Angel Ybañez, ni de otro alguno de dicho Real Monasterio; y de este, y otros muchos Abades de dicho Monasterio, resulta concluyentemente, aver vsado, y llevado todos dichas Insignias de tiempo inmemorial, y publicamente, en esta Ciudad, y Diececi, y Parroquia de Santa Engracia, segun los 19. testigos presentados en los *art*. 8. *y* 15. de la proposicion, y replica, y en los *art*. 4. 6. *y* 12. del contradictorio de dicho Real Monasterio.

134 Y quanto al Señor Obispo de Huesca, à la

de

de 6. *testigos*, anotados en los *num.* 105. *al* 115. en los tres hechos, y partes, que se han referido, de Zaragoça, Huesca, y Villa de Almudebar. Los quales, sobre las excepciones que padecen, de ser subditos suyos, y el *test.*3. Vicario de Santa Engracia, y el *testigo.* 5. que era Fiscal de la Curia Eclesiastica de dicha Ciudad de Huesca, en el año de 1693. en que se tuvo, y celebrò dicho Capitulo, y Congregacion; tienen contra si las circunstancias, que se han ponderado en los *num.* 115. *al* 121.

135 De las quales se convence abiertamente tambien su benevolencia, y afecto, y la inverosimilitud, variedad, y diversidad de sus dichos, que los haze de ningun merito, y sufragio; y sobre que tampoco refieren acto alguno de prohibicion en el Abad Areyzaga, de quien se intenta mutuar; Porque se descubre notoriamente, que este no es acto, que pueda ofender al drecho de dicho Real Monasterio de Fitero, por no poderse derivar de èl la prohibicion, y aquiescencia, con la perfeccion, y actualidad, que de drecho, y la naturaleza de estos actos se requiere; como se ha dicho en el *num.*94. quibus add. D. Reg. Sesse *decis.*396. *n.*2. Suelves *in semic.*2.*cons.*27.*n.*3. & 4. Demàs, que dicho acto es el que ha dado motivo à la lite presente; y assi queda ineficaz, y inhabilitado enteramente su merito.

136 Con que resalta mas la probança de esta parte, y los 19. *testigos*, que tiene presentados en los *art.*8.*y* 15. de la proposicion, y replica, y en los *art.* 4.6. *y* 13. del contradictorio; porque como se verà en ellos, concluyen todos la possession de 40. años

(ex-

(excepto 4. que no tienen la edad de 52. años) y la inmemorial de aver llevado los Abades de dicho Real Monasterio la Cruz Pectoral, y Anillo en la Ciudad de Zaragoça, y Parroquia de Santa Engracia : y los *test*. 3. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 13. 16. *y* 17. en la Ciudad de Huesca, y su Diecesi: y los *test*. 7. 8. 9. *y* 19. en la Villa de Almudebar, y esto sin opuesto alguno ; pues como se ha dicho, los testigos contrarios del Señor Arçobispo de Zaragoça, y Obispo de Huesca, no refieren actos de prohibicion, y eran precisos, para la calificacion, y manutencion de el drecho, que deducen ; y ssi podemos dezir con Ciceron *in orat. pro Aul.Cecina*: *Itaque longè alia ratione ad agendã causam actione venio,atque in initio veneram*: Tunc enim *nostræ causæ spes posita erat in defensione mea*; Nunc *in confessione adversarij*: Tunc *nostris*; Nunc *verò in illorũ testibus,de quibus antea.*

137 Redoblando el merito de aquella,y su justicia;la assistẽcia manifiesta de drecho,q̃ tienen dicho Abad, y Real Monasterio de Fitero,para vsar,y llevar dichas Insignias en su Monasterio, territorio, y en agena Diecesi, sobre que avemos discurrido en la *part*.3. de este Alegato: y teniendola, deve gozar de la manutencion, que tiene suplicada, aun quando tuviera dicha probança que dispensar, que no le tiene, y no se hallara tan ventajosa à la de los Señores Arçobispo, y Obispo de Zaragoça, y Huesca, ad Suelves *semic*. 2. *cons*.14. *num*.113. (en que refiere el pleyto tan grave, que tuvo el Real Monasterio de Piedra con la Villa de Carenas) y dize: *Qui vero pro se iuris assistentiam habet, liquidissi-*

ma

ma nititur iuris probatione. Y en eſte juizio, y plenario poſſeſſorio de firmas, con mayor razon, vt concludit idem Suelves *num.* 115. *Quia non adeſt, nec eſt probata poſſeſsio prohibendi.*

PARTE QVINTA.

RESPONDESE AL ALEGATO, Y INFORme, que ſe ha eſcrito por el Señor Obiſpo de Hueſca.

138 Diſcurre, y funda en los *num.* 1. *al* 7. que las Inſignias de Cruz Pectoral, y Anillo, ſon propias, y privativas de los Señores Obiſpos, y que aſſi ſe halla expreſſado por eſpecial formula de ſu Conſagracion en el Pontifical Romano, que mandò imprimir Clemente VIII. para reſtablecer los ritus antiguos de la Igleſia, *fol.* 76. *& fol.* 86. Mauricius de Alcedo *de priſca venerat. Epiſcop. part.* 1. *c.* 11. *& de præeminent. & Prælat. Epiſcop. cap.* 13. Moſconio *de Maieſt. Milit, Eccleſ. lib.* 1. *cap.* 8. *fol.* 332. Villaroel *en ſu Govierno Ecleſiaſt. pacific. part.* 1. *quæſt.* 1. *art.* 4. *num.* 9. *& part.* 1. *quæſt.* 7. *art.* 4. *num.* 18. *& art.* 6. *n.* 26. Y que por ſer privativo el drecho de llevar dichas Inſignias de los Señores Obiſpos, no las pueden vſar, ni llevar los Abades, como funda Sauſay *in Panloplia Epiſcopal. lib.* 4. *tit. An paſsim vti pectorali Cruce Abbatibus, Epiſcopali more liceat.*

139 Porque no ſe eſtimaria la excelencia de la Dignidad Epiſcopal, ſi ſe hizieſſen comunes las Inſignias exteriores, con que ſe diſtingue de los Pre-

lados de inferior Gerarquia, ex Divo Thoma 1. 2. *quæst*.102. *art*. 4. *cap*. 1. *de privilegys*, ibi: *Ne honor cui debent excellentiora committi, sui numerositate vilescat*. Divus Hieronymus *in epist.ad Pamachium*, alli: *Clarus homo vilescit in turba, & apud viros bonos indignior fit ipsa Dignitas, quam multi possident*. Y es comun sentir de los DD. que no puede vn particular vsar de las Insignias de otro, contra su voluntad, y que se le puede, y deve prohibir à su pedimiento, *ex l.1.C.vt Dignitatis ordo servetur*, *l.præclarã 2.C.de primicer.lib*.12. Bartol.*in tract.de Insign. & armis*, *num*.4. Baldus *in l*.1. *num*.1. *quæ res vend. non poss*. Casaneus *in Cathal.glor.mund*. *p*.1. *consid*.21. & 22.y otros que refiere.

140 Y en su respuesta dezimos: que dichas Insignias no son peculiares, y privativas de los Señores Obispos, como se ha fundado en la *part*.2. de este discurso, y que pueden vsarlas, y llevarlas los Abades mitrados *nullius Diœcesis*, como tambien se ha fundado en la *part*.3. y lo cõvencen el Pontifical, y Ceremonial Romano, y Bula de Clemente VIII. q̃ se cita en contrario, segun refiere Tamburino *de iur. Abbat.tom*.1.*disp*.21.*quæsit*.11.*n*.1.ibi: *Dicendũ est Abbates, & alios Prælatos inferiores, Pontificalium vsum habentes, debere vti Pontificali Romano, & Ceremoniali*, ita affirmat Piasec. *in sua eruditissim.praxi ceremon. lib*.1. *sect*.9. *num*.2. & elicitur ex D. Victorino Totino Camãdulensi *in suo Ceremon.Rational. Ecclesiast.lib*.1. *cap*.5. 6. 7.& *seqq*. *Probatur etiam in Missali Monastico*, *authoritate Pauli V. recognito, in Rubricis, pluribus in locis, & præsertim in Rubrica*

de

de ingressu Sacerdotis ad Altare, num. 6. in illis verbis: *In Missa Pontificali omnia serventur, vt in Pontificali, & Ceremoniali Romano ordinatur, cuius Pontificalis ordinem EPISCOPVS, SIVE ABBAS NVNQVAM PRÆTERMITTAT.*

141 Y lo confirma en el *num.*2. transcriviendo los fracmentos de la Bula de Clemente VIII. alli: *Omnibus igitur, & singulis Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, ABBATIBVS, & cæteris Ecclesiarum Prælatis, necnon alijs quibuscumque Personis Ecclesiasticis, Sæcularibus, & Regularibus vtriusquè sexus, ad quas id spectat;* Præcipimus, & mandamus; *vt ommissis, quæ sic suppressimus, & abolevimus, cæteris omnibus Pontificalibus, hoc nostrum, in suis Ecclesijs, Monasterijs, Conventibus, Ordinibus, Militijs, Diœcesibus, & locis prædictis recipiant, illoque post hac perpetuò vtantur:* el qual se deve tener, y observar como ley, ad D.Cardin. de Luca *de iurisdict. discurs.*31. *num.*5. *tom.*3.

142 A la doctrina, y autoridad de Andres Saussay *in Panoplia Episcopali, lib.*4. *tit. An passim vti pectorali Cruce Abbatibus, Episcopali more liceat;* que es singular, y el que ha intentado fundar el honor, y preeminencia de la Cruz Pectoral, propia, y peculiar de los Señores Obispos, segun latamente funda y discurre en el lugar referido.

143 Dezimos, que este Autor es el que mas ha de convencer nuestra razon: Porque atendidos los fundamentos, que propone en dicho lugar *pag.*325. & 326. se reducē à la auroridad q̄ cita del Cardenal Cesar Baronio, mutuada del Concilio VIII. general,

ò

ò IV.Cõſtantinopolitano,y dize: *Ex VIII.Cõcilio generali, ſeu IV. Conſtantinopolitano* Cardinalis Baronius elicit; Encolpium *ita Epiſcopis proprium eſſe*, vt qui depoſiti fuiſſent Epiſcopi, *huius ſacri inſigniȷ ſolemni receptione, Pontificio gradui reſtituti cenſerentur*: Cuyo Concilio ſe celebrò, deſpues del Braſarenſe, de quo ſupra *num.62. ad 65*. Y continuando dize inmediatamente. *Nihilominus Abbates hoc ipſò Encolpio vſos in Eccleſia Latina, inditio ſunt, quæ à Radero* tom.2. *Bavariæ Sanctæ referuntur, de Abbate Anonymo in Boica*: con que nos eſcuſa la reſpueſta à eſte fundamento.

144 Proſigue, y continùa en la *pag.326. At nihilominus ab oppoſita opinione mihi ſtandũ eſſè reor.* manifeſtando ſue propio dictamen, y inteligencia, y q̃ eſta no puede traerſe en cõſequencia, por los motivos, q̃ inmediatamente refiere, alli: *Nam primò ex iure cõmuni id eis non cõpetit*; olvidãdoſe de la Decretal, y *cap.Vt Apoſtòlicæ 6.de privileg.in 6*. que tranſcrive, y dexò anotado en el *lib.1.cap.3.pag.61*. hablando de la Mitra, y ſu antiguedad, y del principio, y aſſiſtencia de drecho, q̃ tienen los Abades, para vſar, y llevar dichas Inſignias, ibi: *Vt Apoſtolicæ Sedis Benignitas, quæ nonnullis Abbatibus, aliȷſque Prælatis, quibus non competit ex propria dignitate, conceſsit in Eccleſiarum ſuarum gratiam, & honorem, quod Mitra, & aliȷs PONTIFICALIBVS VTI POSSINT. &c.*

145 Secundò: *Apoſtolica privilegia, quæ quibuſdam Abbatibuss inferioribuſque Prælatis Inſignia Epiſcopalia concedunt, ea ſic vt plurimũ enumerant,*

vt

vt Crucem ipſam pectoralem inter ea, quæ conceduntur, nunquam ſoleat recenſere: Sanè antiquioris notæ, quæ extant indulta, duo potiſsimum id manifeſtũ efficiunt. Prius *eſt Alexandri II. anno* 1063. Alterum *Vrbani II. anno* 1088.

146 Ambos Indultos, y privilegios *de Alexandro II. y Vrbano II.* refiere eſte miſmo Autor *d. lib.* 1. *cap.* 3. *pag.* 59. & 60. & *lib.* 3. *cap.* 5. *pag.* 254. teniendo preſentes la *epiſt.* 42. de San Bernardo ad Enricum Epiſcopum Senonenſem, y la *epiſt.* 90. de Pedro Bleſenſe ad Guilleſmum Abbatem, y no obſtante eſtas, dize en dicha *pag.* 60. *Eo res tandem nihilominus devenit, vt ſanis monitis tanti Patris, nonnullorum Abbatum ambitus eiuſmodi prævaleret: vſus ſiquidem Mitræ, ET ALIORVM EPISCOPALIVM INSIGNIVM, petentibus ferè vbique Monaſteriorum Præfectis, CONCESSVS EST.* Y proſigue: *Id honoris conceſſum año* 1489. *Ioanni Abbati Ciſtercienſi, & quatuor primis eius Ordinis Abbatibus, Apoſtolico Indulto* Innocentij VIII. *Ante hoc nullum tamen privilegium Ciſtercienſes oſtẽdunt.* (vt ex collectione edita à Chriſoſtomo Enriquez ad calcem Menologij Ciſtercienſis Ordinis ipſius privilegiorum patet) *quo decus hoc ſibi comperiatur impartitum*. Y eſte Indulto ſe halla aprobado, y confirmado deſpues en el Pontifical, y Ceremonial Romano de los Obiſpos, ſegũ la Bula de *Clemẽte VIII.* de que avemos hablado en los *num.* 139. *y* 140.

147 Reſponde en la *pag.* 328. à la autoridad de Radero, q̃ avemos advertido à nueſtro favor en el *n.* 142. del Abad Anonymo, interpretandola, y dizien

V do,

do,q̃ este Santo Abad llevò la Cruz Pectoral, *non ad ornatum, vel indiciũ Dignitatis, sed solum ad stimulum devotionis.* Olvidandose tambien, que esta se encontrò entre las cenizas de su cuerpo en el incendio, que padeciò en el Palacio de Ludovico, Boiorũ Principem, que refiere en la *pag.326.* y que assi no es facil el probarlo, ni mutuarlo de dicha autoridad, alli: *Qui apud Ludovicum,* Boiorum Principem, *hospitio receptus, funesto casu igne elichno intensam stipulam delapso, hincque flamma erumpente, in ingens incendium astu, summoque afflatus, ac cum evadendi nulla via pateret, exanimatus repertus est, ferrea catena medio corpore, ad carnis spontaneam macerationem, revinctus; ET E COLLO PENDVLAM GERENS CRVCEM SACRIS RELIQVIIS INSTRVCTAM.*

148 Y concluye, enseñando, y advirtiendo; que por devocion pueden vsar, y llevar Cruz Pectoral, no solo los Abades, sino tambien las Señoras, como refiere de las Santas Tecla, y Macrina, que la vsaron, y llevaron, ibi: *Cæterum cuiquam non modo Abbati; quin & fœminæ, licet Crucem perferre, eodem fine, & modo quo dictum est. Nempe suptus vestes, non ad ambiendum honoris inde indicium, sed ad excitamentum pietatis, & pignus divinæ custodiæ. Quæmadmodùm Sanctæ Virgines Tecla, & Macrina Crucem gessisse super castum pectus memorantur, non ad ornatum, sed ad præsidium;* con que reconoce assimismo en favor de las Señoras, el drecho de poder llevar la Cruz Pectoral, que de presente traen; dexando à la censura, y zelo de los Señores

 Obis-

Obiſpos, el fin, y devocion, con que la traen, y ſi la vſan *ad ornatum, & honorem; aut ad pietatis excitamentum, & pignus Divinæ Cuſtodiæ.*

149 A las autoridades de S. Geronimo *in epiſt. ad Pamachium*; de Santo Thomàs 1. 2. *q*.102. *art*.4. y al *cap*.1. *de Privilegijs*. Reſpondemos, que es agena ſu aplicacion, y indecoroſa para el caſo preſente; pues como avemos advertido; y fundado, no permite queſtion, ni dificultad al parecer, que los Abades Mitrados, *nullius Diœceſis*, pueden vſar, y llevar dichas Inſignias, ſegun drecho, privilegios, y indultos Apoſtolicos; y para reſpueſta de lo que con dichas autoridades ſe funda, dezimos lo que refiere, y funda Duranto *de Rit. Eccleſ. lib*.9. *cap*. 9. *num*. 35. ibi: *Epiſcopi, alijque Superiores tanto plus honeſtantur, quando Abbates ſplendoribus veſtimentis induuntur.*

150 En los *num*.9. 10. *y* 11. de ſu Informe proſigue, diziendo: de que procede, q̃ el Abad de Fitero no puede llevar dichas Inſignias, ſi no mueſtra privilegio, que ſe las conceda fuera de ſu territorio, *aunque ſe le permitan en ſu Monaſterio, y terminos de la juriſdiccion, que pretende exercer*, iuxta text. *in cap. Abbates* 4. *de Privileg. in* 6. que copia enteramente; ò prueba poſſeſſion inmemorial cõ todas las ſolemnidades, que requieren el drecho, y los Autores, aunque Ioan Andreas *in comment. ad d. cap. Abbates* 4. defiẽde, que no es preſcriptible el vſo de eſtas Inſignias, alli: *Cum ſolum privilegium excipiat; videtur, quod conſuetudo hoc operari non poſſit, cum Inſignia Pontificalia per inferiores non præſcribantur.*

In-

151 Infiriendo; que aunque pretenda fundar en fuerça de los privilegios de la Religion de S. Benito, y Bula de Clemente VIII. el vſo de celebrar de Põtifical, y de llevar Inſignias Epiſcopales, ſe deve ceñir, y limitar eſte indulto, y facultad al territorio propio, donde el Abad exerce la juriſdicion quaſi Epiſcopal, y en territorio omnimodamente exempto de la juriſdicion del Diecesáno, ex Barboſa *in collect. deciſ. Apoſt. collect.* 2. *num.* 28. Triſtany *in Coron. Benedict. cap.* 10. *num.* 93. Pignatelo *conſult. conon. tom.*4. *conſult.*96. *n.*5.

152 Y en ſu opueſto dezimos: q̃ como reconoce y confieſſa el Informe contrario, la diſputa preſente no eſtà en ſi puede vſar, y llevar el Abad del Real Monaſterio de Fitero dichas Inſignias en ſu territorio, porque eſte drecho ſe le reconoce; ſi ſolo en ſi las puede llevar, y vſar fuera de èl, y en agena Dieceſi. Y conſiſtiendo en eſto la queſtion, nos remitimos à los fundamentos propueſtos en la *part.* 3. de eſte Alegato, y la conſequencia la mutuarà el Conſejo: obſervando, que dichos Autores no dudan de los privilegios, que tiene eſta Sagrada Religion, y ſus Abades, para vſar, y llevar dichas Inſignias *extra territorium*, pues los advierten, y hazen patentes; y aunque los ciñen, y limitan al territorio, es ſolo para los actos de juriſdicion, y orden Epiſcopal, no empero en los de ornato, hónor, y preeminencia; Porque en eſtos corren con igualdad los Señores Obiſpos, y Abades *nullius Diœceſis*, à quienes no ſe les permite *èxtra territorium*, el vſar, y llevar Inſignias Pontificales, para el exercicio de aquellos; co-

mo

mo se ha fundado, y prueba dicho capitulo *Abbates 4.de privileg.in 6.*

153 En los *num*.12. 13. *y* 14. continùa fundando: que el vso de las Insignias Pontificales, y las facultades concedidas en dichas Bulas Apostolicas, se hazen lugar solamente en los Abades perpetuos, y benedictos, y que no pueden sufragar à los temporales, y no benedictos,, ex Augustino Barbosa *lib*.3. *vot*.89.*à n*.19. Y aunq̃ reconoce lo contrario con la doctrina, que cita de Barbosa, se acoge, y refugia à la de este mismo Autor, en el *lib*.1.*de Iur.Ecclesiast.cap*.17.*n*.47.diziendo deve entenderse *intra territorium*; y porq̃ ambas doctrinas van advertidas en los *n*.83. & 84. no nos detenemos à mayor respuesta.

154 En los *num*.15. *al* 38. refiere los 18. testigos presentados por dicho Real Monasterio, en prueba de la possession de 40. años, y inmemorial alegada en el *art*.8.de su proposiciõ, y advierte; q̃ el Abad de Fitero no puede obtener en este processo, sin probar dicha inmemorial, ò possession quadragenaria cõ titulo, ad Tamburin.*de iur.Abbat. disp*.15. *q*.2. Y que aviendo contraido su acciõ en esta instancia à la inmemorial, no puede ganar, ni obtener cõ otro titulo ad Suelv.*in cent.consl*.9.*n*.37. Y continùa, refiriendo las calidades, que deven tener dichos testigos, para q̃ dicha probança sea legitima, es de saber; 52. años de edad, 40.de memoria, libres de toda excepcion, nõbrando antiguos cõ las mismas calidades, y cõcluir de vista hasta de presente, y q̃ no han visto, ni oìdo cosa alguna en contrario, ex Castillo, *controv. iur. lib*.7. *cap*.27. *num*.5. Suelves *d. consl*.9. *à n*.32.

X Y

155 Y respondemos, y dezimos: que el Real Monasterio de Fitero ha alegado, y deduce en processo, possession de 40 años, con titulo, y inmemorial; y que assi puede obtener con qualquiere de los dos titulos, ad eundem Suelves *d.cons.9. n.39. & ex authent.quas actiones 9. C. de Sacrosanct.Eccles.*

156 Y en el *num.39.* dize con dicho antecedente: que los *test. 6. 7. 8. y 17.* no tienen la edad de 50. años, ni deposan de hecho antiguo, por no tener 40.años de memoria; y q̃ por estos motivos no puede hazerse merito de sus deposiciones, para la prescripcion que pretende el Abad de Fitero. Y q̃ el *test.6.* es Monge Bernardo en el Monasterio de Rueda. El 7.ha servido 12. años en Fitero. Y q̃ este, y el *test.8.* fuerõ sirviendo al Abad Areyzaga à la Ciudad de Huesca. Y el 17.tiene la misma excepciõ, y es natural de Fitero; circnnstancia, por la qual no puede hazerse merito de su deposicion, ad Molinum *verb. Testis, fol.318.* Farinacius *de opposit.contra testes, q.55. num.185.*

157 Y respondemos: que dichos testigos solo se han traìdo, y presentado, para probar, q̃ el Abad Areyzaga llevò dichas Insignias en la Ciudad de Huesca, y Villa de Almudebar: y assi, aunq̃ no tengan la edad de 50 años, son testigos habiles, y legitimos, coadiuvados cõ los demàs, para la probança de dicha inmemorial, alegada por dicho Real Monasterio, ad Suelv.*cons.31.n.15. semic.2.* Sin que pueda debilitar sus dichos la circunstancia de aver ido los *test. 7. y 8.* sirviendo à dicho Abad, *quia in his casibus famuli Abbatis, & socij itineris sunt testes habiles,*

biles,& idonei, ad eundem Farinac. *de opposit. contra person. test. d. q. 55. num.* 142. ibi: *E pari ratione famulum Abbatis non repelli à testificando ad favorem Monasterij*, affirmarunt Baldus *in cons.* 444. *num.* 1. *lib.* 1. Bosius *instit. de opposit. contra test. num.* 116. Mascardus *de probat. num.* 72. *conclus.* 758. *n.* 12. Idem Farinacius *q.* 60. *n.* 402. *ad* 405. Y à lo q̃ se dize del *test.* 17. que es natural de la Villa de Fitero, no es assi, si ben de la de Agreda, y se hallò en dicha Ciudad de Huesca à dependencias propias, como resulta de su atestacion.

158 En el *num.* 40. opone contra los *test.* 1. 5. 10. 13. 14. *y* 16. son Monges Bernardos de la Congregacion Cisterciense de los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, y que se han de considerar afectos, è inclinados à favor de los Abades de su Religion, y consiguientemente, que no hazen probança plena, ex Valenzuela *cons.* 12. *num.* 12. Noguerol *allegat.* 26. *num.* 41. *l.* 3. *C. de test.* Mayormente aviendo deposado estos sin mãdato de su Superior; porque segun disposiciones de Drecho Canonico, estàn prohibidos los Mõges de ser testigos en causas civiles, y criminales, y en los instrumentos, *ex Authent. de Monachis*, §. *Cogitandum. Gloss. in authent. de testam.* §. *Si vero dicatur.* Speculator *sub tit. de test. vers. Quid de Monacho*, *& vers. Item quia est Clericus*, Y el testigo que padece algun defecto, no puede dezirse mayor de toda excepcion, ex Noguerol *dict. alleg.* 26. *num.* 118. Y vltimamente, porque ninguno de dichos testigos deposa aver oìdo à sus antiguos, que ellos avian visto llevar à los Abades

de

de Fitero dichas Insignias en la Ciudad de Huescà, y Parroquia de Santa Engracia, ad Castellum *vbi proximè num*.38.

159 A estos reparos yà tenemos respondido, y fundado en los *num.99. al* 114. que los Monges, y Religiosos de Cister son testigos habiles, y legitimos para deposar en las causas de su Religion, y Monasterios; y que el aver deposado sin licencia de sus Superiores, no puede detraer, ni ilegitimar sus dichos, y atestaciones, por ser esta solemnidad leve; *Et quia examinati; licèt omissa fuerit, valet eorum depositio, & nihil de fide eis diminuitur*. Y respeto al vltimo; que ninguno de dichos testigos deposau aver oìdo à sus antiguos, que ellos avian visto llevar à los Abades de Fitero dichas Insignias en dicha Ciudad de Huesca, y Parroquia de Santa Engracia, resulta lo contrario de sus atestaciones.

160 En el *num*.41. dize: que los *test*. 2. *y* 18. son Monges de Santa Engracia, y deposan aver visto à los Abades Areyzaga, y Ybañez con dichas Insignias en dicha Patroquia; y el *test*.18. no nombra antiguos, y el 2. deposa de dichos Abades, que litigan en este processo: Y deposando ambos de dichos hechos en la Parroquia de Santa Engracia, parte, y porcion del Obispado de Huesca, donde no reside el Señor Obispo, por estar tan distante de su Cathedral, no puede presumirse ciencia de su Ilustrissima, y sin ella no procede la possession inmemorial, ex D.Covarrubias *in reg. possessor. in init. 2.part. nu*. 8. *vers. Et profectò, de reg. iur. in* 6. Fajardo *allegat. fiscal. part.2. alleg.37. à num.60. cum seqq.*

Y

161 Y ſatisfacemos, diziendo: que dichos teſtigos no ſolo depoſan aver viſto à los Abades Areyzaga, y Ybañez en dicha Parroquia con dichas Inſignias, ſino tambien à otros muchos, como ſe verà en ellos; y el *teſt.* 18. aunque no nombra antiguos, los nõbran los demàs teſtigos, ad trad. per D.Creſpi *obſerv.*14.Reg.Leo *deciſ.*6.& 24.*lib.*3. Trobat. *de effect.immemorial. q.*8.*per tot.*y riguroſamente no es neceſſaria ſu nominaciõ para prueba de la inmemorial,teniendo las demàs calidades,que refierẽ dichos Autores,y Suelves *in cent. conſ.*9. *à n.*32. Y reſpeto à la ciencia del Señor Obiſpo, dezimos: q̃ eſta ſe deve preſumir. *ex diuturnitate temporis*, como funda Poſt.o *de manut.obſerv.*40.*à n.*29.Cancer *variar.reſolut.lib.*3.*cap.*4.*n.*61. D. Creſpi *obſerv.*93. *n.*37. Trobat.*de effect. immemorial. quæſt.*8. *n.* 20. & 21. Portoles ad Molinum *verb. Præſcriptio, num.*51. & 52. Demàs que la depoſan los teſtigos; y teniendo ſu Iluſtriſſima Vicario General, y Miniſtros, que aſſiſten à dicha Parroquia, es lo miſmo la ciencia de eſtos, que la del Señor Obiſpo, *in eius præiudicium*, ad DD. ſupra relatos.

162 En el *num.*42. opone contra el *teſt.*4. que aunque depoſa aver viſto en la Ciudad de Hueſca al Abad Fernandez llevar dichas Inſignias, nombra por antiguos à vezinos de Malon, y no da razon de averlo viſto ſus antiguos. Y del Abad Areyzaga depoſa ſolamente en la Parroquia de Santa Engracia, y confieſſa, *que ha tenido, y tiene mucha, y grande incluſion en dicho Monaſterio, y con dicho Abad Areyzaga*, la qual priva al teſtigo de la calidad de ma-

yor de toda excepcion; y singularmente con la animosidad, que deposa, pues siendo los antiguos de Malon, y sin averles oìdo, *estuvieron en Huesca*, atesta de oìda de ellos, *que era publica, y notoria esta preeminencia*, ex Fermosino *in cap. Personas* 20. *q.*1. *num.*6.

163 Y dezimos: que dicho *test.* 4. nombra antiguos à vezinos de la Villa de Malon, y dà la razon de aver visto estos diferentes Abades del Real Monasterio de Fitero vsar, y llevar dichas Insignias en la Ciudad de Huesca, y Parroquia de Santa Engracia, como se verà en su atestacion, y dicho.

164 Y quanto al dezir dicho *test.*4. que *ha tenido, y tiene mucha, y grande inclusion en dicho Monasterio, y con dicho Abad Areyzaga*, la qual priva al testigo de mayor de toda excepcion; singularmẽte reconociendose la animosidad con que deposa; pues siendo los antiguos de la Villa de Malon, y sin dezir, les huviera oìdo à estos, *estuvieron en Huesca*, atesta de oìda de ellos, *era publica, y notoria esta preeminencia*, ad Fermosinum *in dict. cap. Personas* 20. *q.*1. *n.*6.

165 Satisfãcemos, diziendo: que no se advierten los hechos precedentes en su dicho, y deposicion; y que quando se advirtieran, hallandose coadiuvada su atestacion con las de los otros testigos, no puedẽ embaraçar, ni ilegitimarla dichos hechos, ad Suelv. *in semic.*2.*d.cõs.*31.*n.*15. alli: *Et licèt in aliquibus aliqua requisita ad immemorialem deficerent, illis tamen iunctis, quorundã defectus per alios suppletur*, vt tradunt Molina *de primog. lib.*2. *cap.*6.*num.*34. Fran-

chis

chis *decis.* 53. *num.* 19. Mieres *de Maiorat. part.* 4. *quæst.*20. *à num.*207. Fontanella *gloss.*5. *part.*1.*nu.*71. Riccius *in collect.* 233. *ad fin.*

166 En los *num.*43. *y* 44. dize: que los *test.* 5. *y* 11. inciden en lo mismo, que el antecedente, por ser naturales de dicha Villa de Malon, y nombrar antiguos de la misma Villa. Y el *test.* 5. limita su atestacion à la Parroquia de Santa Engracia; y se equivoca en este hecho, respeto à dicho *test.* 5. porque es de Zaragoça; y de dicha Villa solo han depoſado los *test.*3. 4. 9. *y* 11. y sea el que fuere, dezimos lo mismo, que avemos dicho sobre el *test.*4. en los numeros precedentes; advirtiendo, que los *test.* 3. *y* 9. deposan de Zaragoça, y Huesca, y los *test.*4. *y* 11. de Zaragoça, y Santa Engracia, como se lleva anotado en el *num.*90.

167 En los *num.* 45. *y* 46. funda: que aunque de los hechos, y discursos antecedentes se infiere, que no deve admitirse la proposicion de firma del Real Monasterio de Fitero, porque no muestra privilegio Apostolico, ni possession inmemorial, ni quadragenaria con titulo, segun requieren los Autores, que admiten prescripcion en estos drechos, aun quando no se deduxesse el tiempo de los siete años, que se litiga este drecho, de la memoria de los testigos, que se deve deducir, ad Suelves *dict. cons.*9. *num.*33.

168 Y se califica la exclusiõ con las probanças presentadas por el Señor Obispo de Huesca; Porque consta de ellas la possession inmemorial, y privativa de llevar por si, y sus antecessores dichas Insignias,

nias, como propias de la Dignidad Episcopal; y la de prohibir à los Abades Regulares, y señaladamente al Abad de dicho Real Monasterio de Fitero, el vso de ellas en todo el territorio de su jurisdicion. Y se prueba con el *test*. 4. sobre el *art*. 3. con todas las circunstancias de edad, y nominacion de antiguos, y con singularidad declara: *Que viò al Abad Areyzaga, sin las Insignias de Pectoral, y Anillo.* Y que queriendo vsar de ellas, no lo dize assi el testigo; *viò, que otros Abades, y Religiòsos le persuadieron, no saliesse, porque se las quitarian de orden de el Señor Obispo, y que no saliò*; y le oyò reconocer, *que en las funciones de su Religion las podia llevar, aunque no podia vsàr de ellas en el Obispado de Huesca.* Y el *test*.5. con las mismas solemnidades, y de aver visto, *no las llevava dicho Abad Areyzaga.* Y el *test*.6. deposa con la misma formalidad.

169 Y respondemos, à lo primero: que dicho Real Monasterio tiene probada la possession quadragenaria con repetidos titulos, como se ha fundado en la *part*.3. de este discurso, y esta, y la inmemorial con 18. testigos, y el *test*. 5. que se aumenta al *art*.4. del contradictorio, en la Ciudad de Zaragoça, y Parroquia de Santa Engracia. Y en Huesca con los *test*. 3. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 13. 16. y 17. Y en la Villa de Almudebar con los *test*. 7. 8. 9. y 17. De que se infiere, quan voluntariamente se intenta persuadir lo contrario.

170 Y aunque contra estos testigos se han opuesto diversas excepciones, se ha respondido à ellas en los *nu*. 99. *al* 105. à que nos remitimos, por

no

no ser su merito tan relevante, que nos obligue à reiterar su respuesta.

171 A lo segundo que se discurre por el Señor Obispo de Huesca, que tiene probada la possession inmemorial, y privativa de llevar dichas Insignias, como propias de la Dignidad Episcopal; y la de prohibir à los Abades Regulares, y señaladamente à los de dicho Real Monasterio de Fitero, como resulta de los *test*.4. 5. *y* 6. al *art*. 3. de su proposicion de firma, tenemos tambien respondido en la *part*.2. de este Informe; bien que sin alcançar, en què funda este drecho el Señor Obispo, pues hasta aora no se ha visto texto, privilegio, ni doctrina, excepto la de Andres Sausay, que funde por los Señores Obispos el drecho propio, y privativo de estas Insignias.

172 Y para mas cōvencimiento, dezimos; que dichos testigos, sobre las circunstancias, que se han ponderado de ser singulares, afectos, varios, inverosimiles, y diversos en sus dichos, y atestaciones, en los *n*.118. *al* 121. se cōvence, que lo q̄ dizen, es con grande ingenio, y habilidad, pues el *test*.4. dize al *art*.3. de dicha proposiciō, que *ha visto algunos Abades de Beruela, Rueda, Piedra, Sāta Fè, de la Oliva, y de Fitero, sin dichas Insignias, por no poderlas llevar, y aver-selas prohibido los Señores Obispos, y que hablando con algunos Abades de Fitero, se les oyò reconocer, y confessar.*

173 Esta es su primera parte; en que cōprehendiendo amphibologicamente, y con generalidad, vnos y otros Abades, dize *los viò sin dichas Insignias por no poderlas llevar, y averseles prohibido los Seño-*

Z res

rès Obispos, *y que à algunos Abades de Fitero se les oyò reconocer, y confessar*; y no los nombra, y parece devia nombrarlos, para quitar la duda, y obice, que le notamos de singular en esto; y que los *test*. 5. *y* 6. deposan, no aver conocido otros Abades de Fitero en Huesca, siendo todos de vna edad, y tiempo.

174 La segunda: *que avrà seis años, que aviendose tenido Capitulo, y Congregacion en dicho Colegio de San Bernardo, viò concurrir al Maestro Areyzaga, Abad que supo era entonces de Fitero, y viò, que en èl, ni en dicha Ciudad, mientras estuvo en ella, no no llevò dichas Insignias*: En que conviene con los *test*. 5. *y* 6. à dicho *art*. 3.

175 Y en ella dezimos: tienen contra sì los *test*. 3. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 13. 16. *y* 17. que deposan las llevò en dicha Ciudad, Colegio, y Procession publicamente: con que de preciso, si se han de conciliar sus dichos, para obiar la contradiccion de vnos, y otros, devemos entender, que los *test*. 4. 5. y 6. no le vieron con ellas, aunque las llevava; y aquellos si, ad Farinac. *de test. q*. 65. *p*. 2. *à n*. 37. *&* *p*. 4. *à*. *n*. 271. siendo en este caso mas precisa su conciliacion, hallandose ventajosa la probança de dicho Real Monasterio, y con testigos tan fidedignos, que asseguran enteramente su razon, y justicia.

176 La tercera: *Y que tambien se acuerda viò, que en la Procession, que los Abadas, y demàs Religiosos, que concurrieron en dicho Capitulo, y Congregacion hizieron por la plaça de San Bernardo, queriendo salir en ella dicho Abad Areyzaga*, con dichas Insignias, *en presencia del testigo, que se hallò en dicho*

cho Colegio, viò. y oyò, que otros Abades, y Religiosos persuadicron à aquel, que no saliera en la Procession con dichas Insignias, porque se las quitarian de orden del Señor Obispo. *Y despues de algunos altercados entre dichos Abades, y Maestro Areyzaga, viò, que este,* porque no llegara el caso de quitarselas, *nò saliò, ni concurriò en dicha Procession, y que se quedò en dicho Colegio.*

177 En este fracmento, y parte, es assi mismo singular dicho *test.* 4. porque los *test.* 5. y 6. dizen, no averse hallado presentes en el Colegio de S. Bernardo, al tiempo que los Abades, y otros Religiosos persuadieron à dicho Abad Areyzaga, no saliera en la Procession con dichas Insignias.

178 Y lo que mas devemos reparar en el fracmento precedente, para mayor examẽ de la verdad, que deposan vnos, y otros testigos, y de su conciliacion, son las circunstancias de su dicho, en que dize: *que queriendo salir en la Procession dicho Abad,* con dichas Insignias, *oyò que otros Abades, y Religiosos persuadieron à aquel, que no saliera,* porque se las quitarian, *de orden del Señor Obispo; y despues de algunos altercados viò, que este, porque no llegara el caso* de quitarselas, *no saliò, y que se quedò en dicho Colegio*: Luego las llevava. Es consequencia en mi corta censura evidente, con enmienda del Consejo, en la forma que lo dize el testigo.

179 La quarta: *Y despues de hecha dicha Procession, hablando el testigo con dicho Abad Areyzaga, le oyò confessar à este, no podia llevar dichas Insignias en dicha Ciudad, y Diecesi de Huesca, pero que*

po-

podia aver salido con ellas en dicha Procession, por ser funcion de su Religion; y en ella es tambien singular dicho *test*.4. porque los *test.5.y* 6.no dizen se les dixera, ni que le oyeron, *no las podia llevar*. Y como llevamos advertido, teniendo grande amistad, y conocimiento el *test*. 5. con dicho Abad segun refiere en su deposicion.

180 Y aunq̃ aumenta este testigo: *que luego que llegò à Huesca dicho Abad Areyzaga, el Vicario General del Señor Obispo le dixo fuesse à dicho Colegio*, con el motivo de ser amigo, y conocido suyo, *y advirtiesse si llevava dichas Insignias, y con este encargo fue, le viò, y hablò en dicho Colegio, y viò no las llevava, y le bolviò la respuesta à dicho Vicario General*. Dezimos, estaria sin ellas, como en el Meson de la Villa de Almudebar, y como en su casa, y le recibiria sin ponerselas, y sin este cũplido, *por ser su amigo, y conocido*; Pero lo hizo mal, pues aũque lo fuera, era assi mismo entonces *Fiscal* del Señor Obispo de Huesca, como està probado en processo cõ los *test*. 6.y 7.al *art*.12.del contradictorio de esta parte; y que para deposar en esta causa, le revocò su Ilustrissima, y apeò del oficio de Promotor Fiscal.

181 La quinta: *que tambien viò, que al tiempo de salir dicha Procession, estuvieron à las puertas de dicho Colegio los Oficiales del Señor Obispo, esperando à dicho Abad Areyzaga, por si concurria con dichas Insignias, para quitarselas, y que por no aver concurrido, no llegò el caso de quitarselas*. Y cõcluye con esta singular circunstancia mas à nuestro favor; pues segun ella no parece llegò el caso *de quitarle, ni pro-*

hibirle

hibirle dichas Insignias à dicho Abad Areyzaga, ni à otro alguno de dicho Real Monasterio; ni de los testigos precedentes serà facil lo convença el Informe del Señor Obispo, ad d.supra *n.*121.

182 En el *nu.* 47. dize se prueba, y lo reconoce assi el Abad de Fitero, que los Abades de Beruela, Rueda, y Santa Fè, aunque igualmente vsan de dichas Insignias en sus Monasterios, quando celebran de Põtifical, no las llevã, ni vsan fuera de sus Monasterios. Y tãbien se verifica con las deposiciones del Licenciado Ioseph Tolosana *test.*1. el Licẽciado Martin de Asso *test.*2. el Licenciado Gabriel Gascõ *test.*3. el Licenciado Iuan Orliens *test.* 5. y el el Licenciado Miguel del Rio *test.* 6. de los quales el *test.* 1. 3. 4. y 5. deposan de hecho antiguo, que no han llevado los Abades de Fitero en la Dieccesi de Huesca, ni en la Parroquia de Santa Engracia, las Insignias de Pectoral, y Anillo; de manera, que no puede dudarse al parecer, que el Señor Obispo de Huesca tiene probada concluyente, y legitimamente la possession inmemorial negativa, y prohibitiva del vso de dichas Insignias à los Abades de Fitero.

183 Y satisfacemos, diziendo: que el Abad de dicho Real Monasterio, no tiene reconocido, ni cõfiessa, ni se hallarà tal reconocimiento en processo, que los Abades de Beruela, Rueda, y Santa Fè, no llevan fuera de sus Monasterios dichas Insignias, y mucho menos el que no las pueden llevar. Y respeto à que los *test.* 1. 3. 4. y 5. deposan de hecho antiguo, que los Abades de Fitero no han llevado en la Dieccesi de Hues-ca, y Parroquia de Santa Engra-

cia, la Cruz Pectoral, y Anillo; ſerà preciſo bolver à examinar y eſcoliar los *teſt.* 1. *y* 3. y el *teſt.* 2. que omite, para mayor convencimiento de la razon, y juſticia, que defendemos, pues los *teſt.* 4. 5. *y* 6. ſe han eſcoliado, y examinado en los numeros precedentes.

184 Los *teſt.* 1. *y* 2. al *art.*10. de la propoſicion del Señor Obiſpo, dizen: *que en el tiempo de ſu memoria ſolo han conocido en Abades de Piedra, Santa Fè, y Fitero, à los Abades Pueyo, Ciria, y Areyzaga; y que en las ocaſiones que les han hablado, les han viſto ſin dichas Inſignias de Pectoral, y Anillo, en la Ciudad de Hueſca, y Villa de Almudebar*; y que no pudieran llevarlas, que no lo huvieran viſto dichos teſtigos. De la Parroquia de Santa Engracia no hablan, ſi ſolo el *teſt.*3. que es Vicario de aquella, y en ſu dicho, y en el de los *teſt.*1. *y* 2. no nos detenemos, por ſer ſingular dicho *teſt.*3. y lo que ſe ha advertido en los *num.* 112. *y* 122. *al* 129.

185 Eſte es en ſuſtancia el contenido de lo que dizen dichos teſtigos; y ſi la generalidad, y mixtura de ſus ateſtaciones concluye la inmemorial del Señor Obiſpo, y drecho prohibitivo en la Ciudad de Hueſca, Villa de Almudebar, y Parroquia de Santa Engracia, nos lo advertirà la ſentencia, pues al parecer, no es facil el poderlo alcançar aſſi, y cõprehender de ſus dichos; y ſingularmente ſin moſtrar, ni referir actos algunos de prohibiciõ, y aquieſcencia, que no ſe mueſtran, ni los refieren dichos teſtigos.

186 En el *num.* 48. dize: y ſiendo los hechos,

que

que deposan dichos testigos, prohibitivos, y negativos, excluyen, segun las disposiciones de drecho, aunque fuessen en menor numero, la possession afirmativa de llevar el Abad dichas Insignias, ex D. R. Sesse *decis.396. à num.9.* porque dos testigos de prohibicion, è interrupcion, prueban mas que muchos de vso, y possession, ex Lucas de Peña *in l. cum scimus 4.C.de Agricol.& censit.lib.*11.Imola *in cap. auditis* 15. *num.* 9. *de præscript.* Y estando fundada la pretension del Señor Obispo en las disposiciones de drecho, vn acto solo prohibitivo interrumpe la prescripcion, ad Valenzuela *cons.*178.*n.*54.y porq̃ los testigos que conforman con dichas disposiciones, aunque sean de menor numero, prevalecen, y hazen mas legitima la possession, que califican, ex Menochio *de retin. possess. remed.* 3. *num.* 712. Iosephus Ludovisius *decis.* 3. & 14. *num.* 7. Gratiano *discept.* 678. *num.*5.& 96. *num.*24. Rota apud Rubeis *decis.* 99. *num.*23. *part.*8. *recent.* Farinac. *de test.. quæst.* 65. *num.*250.

187 Y respondemos con la doctrina citada del Señor R.Sesse *d.decis.*396. *n.*8. & 9. ibi: *Quod actus prohibitivi verificari nequeunt, nisi quando adversarius intentat actus possessorios, quia illis intentatis, verificari potest prohibitio, & non aliàs, & hoc subsequuta prohibitione*, vt declarat Bartolus *in l. naturaliter* 5. *n.*27.*ff.de vsucapion.*& cum acquiescentia, & tollerantia prohibiti, ad Suelves *d. cons.*27.*num.*3. & 4.*semic.*2. Y en el caso presente solo se halla, que el Señor Obispo intentò prohibir al Abad Areyzaga; pero que le prohibiera, no resulta de Processo,

ni

ni ſe prueba, ni califica. Demàs, que aun quando eſte acto le pudiera ſufragar, es el q̃ ha dado motivo à eſta controverſia, como ſe ha dicho, y no puede ſer de merito alguno; mayormente no refiriendoſe actos algunos precedentes à èl de prohibicion, que no ſe refieren, ni traen por los teſtigos contrarios.

188 Y fundando igualmente los preſentados por el Abad, y dicho Real Monaſterio en las diſpoſiciones canonicas, Indultos, y Bulas Apoſtolicas, que ſe han referido, ſe hazen mayor lugar los teſtigos de eſta parte, que no los del Señor Obiſpo, aun quando no fueran en numero ſuperiores, y en materia tan proporcionada; y conforme à la Dignidad Abadial; y aſſi ſe haze lugar la regla contraria, *quod in iuribus affirmativis, magis creditur duobus teſtibus affirmantibus, quàm mille negantibus*, ad text. & eius gloſſ. *in cap.* 1. *de præſcript. in* 6. de qua Camillus Borrellus *in ſumma deciſ. part.* 2. *tit.* 14. *n.* 63. Farinacius *de oppoſit. contra teſt. q.* 65. *à nu.* 200. Suelves *ſemic.* 1. *conſ.* 27. *num.* 61.

189 En los *n.* 49. *y* 50. propone; que à mas de los teſtigos preſentados, ſe exhibe por el Abad, y Real Monaſterio de Fitero, vn auto de ſentencia del Cõſejo Real de Navarra, pronunciado en 6. de Octubre del año 1694. en articulo ſumariſſimo de lite pendente, por el qual ganò la manutencion de llevar Cruz Pectoral en el Obiſpado, y Dieceſi de Pamplona, alli: *Fallamos, atento los meritos, y autos del proceſſo, y lo que dèl reſulta, que devemos de manutener, y amparar, manutenemos, y amparamos al dicho Monaſterio Real de Fitero, y ſu Abad, en la poſ-*

ſeſſion

ſeſsion, vel quaſi, en que han eſtado, y eſtà de llevar la Santa Cruz Pectoral, pendiente ſobre el pecho, y habitos de ſu Religion, publicamente, à viſta, ciencia, y tolerancia de los Reverendiſsimos de eſte Obiſpado en ſu Dieceſi, en todos los pueſtos, y concurſos publicos, y particulares, ſin eſtorvo, ni impedimento alguno, y aſsi lo pronunciamos, y declaramos.

190 Y dize: que eſte juzgado no puede perjudicar al Señor Obiſpo, reſpeto à la poſſeſſion, que pretende dicho Abad, de llevar Anillo, porque no lo comprehendiò, ni lo manutiene en eſta prerogativa. Ni reſpeto de la Cruz Pectoral, por ſer poſſeſſorio, y contraìdo al Obiſpado de Pamplona, *ex l.1. §.vlt.ff.de itin.actuque privat.l.denique 19. & l.ſeqq. ff. ex quib. cauſ. maior. cap. Auditis 15. de præſcript.* vbi Felinus *num.*10. Barboſa *in l. omnes 4. num.66. Cod. de præſcript.* Suelves *conſ. 72. num. 6.* y mas en articulo ſumariſſimo, que ſe govierna por los actos poſſeſſorios, ſin atencion à las diſpoſiciones del drecho, y no en el juizio plenario de poſſeſſion, como el preſente, *en el qual ſe examina el titulo, y por ſu mayor legitimidad ſe decide, y reſuelve,* decretando la poſſeſſion en favor del que lo verifica mas calificado, y conforme con las diſpoſiciones de drecho, ex Poſtio *de manut. obſervat.42. num.*102.

191 El juzgado, y ſentencia precedente, aunque no puede influir en eſta controverſia, y pleyto, para lo que reſpeta al honor, y preeminencia de llevar anillo el Abad de dicho Real Monaſterio, por no averſe decidido, ni diſputado en aquel: es conſtante le pueden traer, y llevar los Abades, como ſe ha

fundado en la *part*.3. *y* 4. de este Alegato, y lo enseña, y advierte Sausay *in Panoplia Episcopal. lib.* 3. *cap.* 6. *de anuli Abusu*, *pag.* 251. que no en todo le avemos de tener contrario, donde disputa, ibi: *Hic tamen disquirendum occurrit, an legitimus vsus sit anuli*, quo Abbates passim insigniri solent? *Repugnat certè huic recentiori mori ius antiquum.*

192 Bien que discurriendo en este punro en contrario, con autoridad de San Bernardo *in serm. de Cœna Domini*, y de Pedro Blesense *in epist.*90.*ad Guillelmum Abbatem*, que la transcrive enteramente, dize en la *pag.* 254. hæc Petrus Blesensis, *qui etsi bono, vt videtur zelo* (humilitatis nimirum tuendæ & retinendæ in Religiosis pio affectu) *ita senserit, ac scripserit*, Amariusculè. tamen hæc videtur litteris consignasse; *Nam antea Vrbanus II. Mitram, & Anulum*, cum cæteris Episcopalibus ornamentis *Sancto Hugoni Cluniacensi Cœnobiarchæ*, & eius successoribus *munifico rescripto cõcesserat*: Nec *Sanctissimus ille Abbas renuerat illo privilegio frui, quod non tam sibi, quam Monasterio suo à Sede summa in pertitum, potius ad ipsius Cœnobij decus, quam eius Abbatis gloriam conferre, benè, ac prudenter animadvertebat.*

193 Adicionando; *Quod etsi à veteri Ecclesiæ praxi mos ille resultet: Demum tamen ab Ecclesia* (cuius placitis nefas sit, ait Sanctus Augustinus, cuilibet refragari) *probatus, & in vsum constantem receptus, qui ab annis ferè iam quingentis viget, non potest deinceps in controversiam revocari*: *Nam in Pontificali libro asignatur in formula benedicendi*

Ab-

Abbatis, oratio propria, qua tradendus in manum ab Episcopo promovente ipsi inaugurando sacratur anulus, eique subiuncta certa verborum serie, in signum commissæ sibi MonasticæCongregationis datur. *Ex quo vero iura sacra Abbatibus insigne Anuli Benedicti concesserunt, sigilli etiam ijsdem auctoritatem consulere*.Hinc cap.Dilectæ 4.de cõfirmat.vtilit. vel inutilit. *Sigillum Abbatum, ac Episcoporum iudicatur*.

194 Y respeto à la Cruz Pectoral; aunq̃ no sea dicho juzgado de perjuìzio,para este processo,y sentencia, por aver sido *res inter alios acta*, no quita,ni detrae esto, el que pueda, y deva influir en esta instancia, y juzgado su merito, por ser de vna especie y classe el drecho, que en aquella se controvirtiò, y decidiò, ad punctim trad.per Ramirez *de leg. Reg.* §. 20. *num.* 31. *& seqq.* para cuyo fin se ha traido; singularmente, si como reconoce el Informe contrario,se ha de terminar,y resolver esta causa por la mayor legitimidad del titulo, *decretando la possessiõ en favor,del que lo verificare mas calificado.*

195 Porque como avemos discurrido, y fundado, no parece puede tener disputa el titulo, y assistencia de drecho, que tienen los Abades Mitrados, *nullius Diœcesis*, para vsar, y llevar las Insignias Pontificales de Cruz Pectoral, y Anillo en su territorio, y en agena Diecesi, igualmente como los Señores Obispos; pues como se ha visto, *circa vsum Pontificalium à pari cum eis procedunt*, ad Murga *qq.Pastorales, in additament. d.§.5. num.*47. en que no tiene desproporcion alguna su Dignidad con la

de

de los Señores Obiſpos; y aſſi,conſiderandoſe el ſignificado propio, y miſtico de ſu repreſentacion,y el q̃ vnicamente ſirven dichas Inſignias al ornato,honor,y preeminencia de la Dignidad,ſe haze mas llana,y corriente la manutencion, q̃ el Abad de dicho Real Monaſterio tiene ſuplicada en eſte articulo.

196 En los *num.* 51.*y* 52. dà fin à ſu alegato, y dize: ſiendo cierto, y conſtante, que los privilegios, con que puede arguir el Abad de dicho Real Monaſterio,cōprehenden à todos los Abades de ſu Religion; los de Beruela, Santa Fè, y Rueda, no han vſado, ni vſan de dichas Inſignias, teniendo iguales prerogativas, obſervando los documentos Chriſtianos, y Religioſos de San Bernardo *epiſtola* 42. *ad Henricum Senenſ. Epiſcop.* referida por Don Iayme Pignatelo *tom.*7. *conſult.*44. *num.*48. Y aſſi ſe haze notorio, ha querido dicho Abad, contra los Sagrados Canones, autoridad de los Señores Obiſpos, y obſervancias de ſu Religiō,arrogarſe dicha preeminencia, en fuerça de vna poſſeſſion clandeſtina, è ignorada por el Señor Obiſpo de Hueſca, y en ofenſa, y agravio de la ſublime Dignidad Epiſcopal; accion que cenſura Pedro Bleſenſe, aunque ſea con autoridad ſuperior. *epiſt.* 90. *ad Abbat. Mandiſcon.*

197 Y en ſu opueſto dezimos;que aunq̃ los Indultos,y privilegios de la CōgregacionCiſtercienſe cōprehēden cō igualdad à todos los Abades de ſu Religiō,devemos advertir,ay vnos Monaſterios,q̃ ſe hallan cō mayores honores,y prerogativas, q̃ otros, y por eſta razō gozan,y han gozado de mayores prero-

eminencias,como se verà en Tristany *in Corona Benedictina,cap.*10.*per tot.* Y el de Fitero las tiene muy singulares, segun refieren Rodericus Toletanus *de hoc Regali Monasterio, lib.* 7. *cap.* 14. *Historia de Navarra, tom.* 1. & 2. y nuestro insigne Historiador, por sus Anales, fidelidad,y verdad, Geronimo Zurita *tom.*1. *lib.*2. *cap.* 21. donde refiere el principio y origen de la inclita, y insigne Religion de Calatrava; anotando, le tuvo del Real Orden de Cister, y Monasterio de Nuestra Señora de Fitero, alli: *En el tiempo,y Reynado de Don Sancho,*que fuè por los años de 1162. *no sucediò en Castilla cosa mas notable, que averse dado entonces* à D.Ramon, Abad del Monasterio de Fitero, *en los confines de Castilla, y Navarra,*q̃ era del Orden de Cistels,y à sus Monges, *la Villa de Calatrava, que se ganò de los Moros en tiempo del Emperador Don Alonso, quando Cordova, y Baeza se conquistaron, para que se pusieran en ella, ofreciendo de la defender de los Moros, que llegaron por sus comarcas, haziendo mucho daño en los Lugares de aquella frontera.*

198 Estandose *aquella Villa en punto de se perder, estos Religiosos, con gran zelo, y hervor, que tenian para la defensa del PuebloChristiano,emprendieron de exercitarse igualmente en las armas contra los Paganos, como en las obras espirituales,y començaron à exortar, y animar al Pueblo, que los siguiesse, por ensalçar la Fè, y nuestra Religion, à cuya predicacion se juntò tan gran copia de gente, que afirman aver sido casi veinte mil hombres, los que se ofrecieron por su persuasion à seguir la guerra contra los Infieles en*

la defensa de aquella comarca. Esta gente, *no solo resistiò à los enemigos, pero hizieron gran daño en sus tierras, y Lugares, y se les rindieron algunas Villas, y Lugares, que se dieron à aquella Orden, DE DONDE TVVO ORIGEN LA CAVALLERIA DE CALATRAVA, que tomò el nombre de aquella Villa, y fue muy insigne en toda España, y mucha parte, para acabar de extirpar la seta Mahometica.*

199 A la *epistolá* 42.de San Bernardo, *ad Henricum Senonensem Episcopũ*, respondemos,no es del caso;Porq̃ aunque es cierto,q̃ el Santo la escriviò,fue contra algunos Abades de su Religion, que en su principio hizieron pretension propia del honor, y preeminencia de vsar, y llevar dichas Insignias, y antes que se concedieran,y participaran por la Sede Apostolica à todos los Abades, en honor, y exaltaciõ de sus Iglesias,y Monasterios,à q̃ assintiò S.Bernardo,como refiere,y advierte Andres Sausay *in Panoplia Episcopal.lib.1.cap.3.de Mitræ antiquit.pag.61.* ibi: *Id tamen Sancti Bernardi monimento profectum, vt Ordinis eius Abbates serius HOC DECVS EPISCOPALE exposcerent, ac impetrarent.*

200 Y à la autoridad,y *epist.*90.de Pedro Blesense,*ad Guillelmũ Abbatem*,qui ferè Sancto Bernardo coœtaneus fuit,dezimos,con el mismo Andres Sausay *vbi supra lib.3. cap.6. pag.*254. alli: *Hæc Petrus Blesensis, qui etsi bono, vt videtur zelo* (humilitatis nimirum tuendæ, & retinendæ in Religiosis pio affectu) *ita senserit,ac scripserit,*Amariusculè tamen *hæc videtur litteris consignasse*; à quien parece ha adhe-

adherecido, y ſeguido el Informe contrario en ſu eſcrito.

201 Haſe dilatado eſte diſcurſo, con deſeo de moſtrar, y hazer mas patente el drecho, y juſticia, que aſſiſte al Abad, y Real Monaſterio de Fitero; y ſi el titulo, y poſſeſſion que tiene, para vſar, y llevar Cruz Pectoral, y Anillo, es abrogaciō, ò vſurpaciō, y ſi ſu poſſeſſiō es furtiva, clādeſtina, è ignorada, como ſe dize en opueſto; pues contra los Abades no avemos viſto Autor, ni doctrina, q̄ lo funde, excepto la de *Andres Sauſay*, la qual ſe halla tan deſtituida de fundamento, como ſe ha dicho en los *n.*142.*al* 148. *part.*5. y por los Señores Obiſpos tenemos advertida la de *Mauricio de Alcedo* en los *num.* 60. & 61. *part.*2. donde ſe verà el modo, y alta reflexion, con que lo funda, no obſtante que eſcriviò à ſu favor.

202 Y moſtrandoſe de lo diſcurrido, y fundado en la *part.*3. la aſſiſtencia clara de drecho, Sagrados Canones, y Indultos Apoſtolicos, que los Abades, y Monaſterios *nullius Diœceſis* tienen, para vſar, y llevar Cruz Pectoral, y Anillo fuera de ſus Monaſterios, & *in aliena Diœceſi*, & *extra territorium*, como la tienen los Señores Obiſpos.

203 No parece ſerà arrojo dezir, por el Abad, y Real Monaſterio de Fitero, con Tamburino *de iur. Abbat. d.quæſt.*20.*quæſit.*1. *n.*24.ibi: *Satis conſtat ex privilegijs adductis, quod etiam Abbates vti poſſint Cruce Pectorali: QVIA OMNIVM PONTIFICALIVM INSIGNIVM, ET ORNAMENTORVM VSVS ILLIS TRIBVITVR*, vt habetur *in rubr.* Miſſalis Monaſtici; & reſultat ex Bullis,

& Indultis *Innocentij VIII. & Clementis VIII.* & ex Pontificali, & Ceremoniali Romano *Episcoporum, & Abbatum, ad d. supra num.* 140. & 141.

204 Mayormente teniendo dicho Real Monasterio, y sus Abades, los titulos, honores, y calidades, que se han anotado en la Relacion del Hecho de esta causa *part.* 1. y la possession inmemorial, que se ha visto en la *part.* 4. y 5. de aver vsado, y llevado dichas Insignias de Cruz Pectoral, y Anillo en este Reyno, por ser *nullius Diœcesis*, y tener la jurisdicion omnimoda espiritual, y temporal, en su territorio, y subditos; y finalmente los privilegios, sentencias, y indultos Apostolicos, que se transcriven adjuntos à este Alegato, y las demàs preeminencias, que advierte Barbosa *tom.* 1. *vot.* 57. *n.* 3. diziendo: *Abbates prædictis qualitatibus, prærogativis, & præminentijs vtentes, IN OMNIBVS SIMILES ESSE EPISCOPIS.*

205 Y concluimos con la autoridad de Tertuliano *cap.* 2. vbi loquens *de præscriptione, & possessione immemoriali*, dize: *Mea est possessio, quid hic cæteri ad voluntatem vestram seminatis, & pascitis? Mea est possessio, olim possideo, habeo origines firmas ab ipsis Authoribus.* Esperando decretarà el Consejo la possession, que el Abad, y Real Monasterio de Nuestra Señora de Fitero tienen suplicada en su proposicion de firma, repeliendo las contrarias de los Señores Arçobispo de Zaragoça, y Obispo de Huesca; como entiendo procede. S. D. M. L. G. C. Zaragoça y Deziembre 7. de 1702.

D. Diego Barbastro.